

SENTENCIA: VERBAL, DEMANDANTE: **GEDUAR CADENA SILVA (+)**, DEMANDADO: **MAPRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO**, RADICACIÓN: 2017-00528-00

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

En aplicación de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P, por el hecho de existir pruebas capaces de traer certeza, dentro presente **VERBAL** de **MENOR CUANTIA** promovido por **GEDUAR CADENA SILVA** en contra **MAPRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO**. procede el Despacho a dictar sentencia anticipada de forma escritural, sin necesidad de agotar la ritualidad el artículo 373 del CGP

#### DEMANDA

Mediante demanda que por reparto correspondió a este Juzgado interpuesta por **GEDUAR CADENA SILVA** en contra **MAPRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO** se solicitó lo siguiente:

#### Pretensiones respecto a **MAPRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**:

- Que **GEDUAR CADENA SILVA** tiene derecho a que se le reconozca la indemnización por invalidez total y permanente, conforme al amparo contratado en las pólizas adquiridas mediante el crédito No. 0017CR01151597 de la entidad financiera CREZCAMOS.

A. Por enfermedad grave la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL (\$4.500.000) PESOS M/CTE., cobertura contenida en la póliza de vida voluntaria suscrita mediante el crédito No. 0017CR01151597 con la entidad financiera CREZCAMOS.

B. Por incapacidad temporal la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$900.000), cobertura contenida en la póliza de vida voluntaria suscrita mediante el crédito No. 0017CR01151597 con la entidad financiera CREZCAMOS.

C. Por invalidez total y permanente el valor de NUEVE MILLONES (\$9.000.000) DE PESOS M/CTE, cobertura contenida en la póliza de vida voluntaria suscrita mediante el crédito No. 0017CR01151597 con la entidad financiera CREZCAMOS.

#### Pretensiones respecto a **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO**:

- Que se reconozca que **GEDUAR CADENA SILVA** tiene derecho a que se le reconozca la indemnización por invalidez total y permanente, conforme al amparo contratado en las pólizas adquiridas con seguros **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO**: 221539 suscrita el 27 de junio del 2013, 939102 suscrita el 17 de diciembre del 2014 y 654332 suscrita el 29 de abril del 2014, mediante los créditos obtenidos en la entidad financiera FUNDACIÓN DE LA MUJER, y la responsabilidad civil contractual de **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO**, a reconocer la cobertura por invalidez contratadas en las pólizas de vida.

Como consecuencia de la declaración anterior se condene a **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO** a pagar al señor **GEDUAR CADENA SILVA** las siguientes sumas de dinero:

A. Por invalidez la suma de CINCO MILLONES (\$5.000.000) DE PESOS M/CTE, cobertura contenida en la póliza de vida **221539** suscrita el 27 de junio del 2013.

B. Por invalidez la suma de CINCO MILLONES (\$5.000.000) DE PESOS M/CTE, cobertura contenida en la póliza de vida **654332** suscrita el 29 de abril del 2014.

C. Por invalidez la suma de CINCO MILLONES (\$5.000.000) DE PESOS M/CTE, cobertura contenida en la póliza de vida **939102** suscrita el 17 de diciembre del 2014.

D. La suma de UN MILLÓN SETECIENTOS MIL (\$1.700.000) PESOS M/CTE. adeudada en el crédito 0820, para lo cual se hace necesario afectar la Póliza Vida Deudores **AA008326**.

SENTENCIA: VERBAL, DEMANDANTE: **GEDUAR CADENA SILVA (+)**, DEMANDADO: **MAPRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO**, RADICACIÓN: **2017-00528-00**

E. La suma de UN MILLÓN CIENTO MIL (\$1.100.000) PESOS M/CTE, adeudada en el Crédito 4405, para lo cual se hace necesario afectar la Póliza Vida Deudores AA008326.

F. La suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS MIL (\$3.900.000) PESOS M/CTE, adeudada en el Crédito 6795, para lo cual se hace necesario afectar la Póliza Vida Deudores AA008326.

## HECHOS

la *causa petendi*, se pueden sintetizar en:

- Que GEDUAR CADENA SILVA obtuvo un crédito (No. 0017CR01151597) con la entidad financiera CREZCAMOS, por el valor de \$3.000.000 de pesos, a un plazo de 24 meses. Crédito que se garantizó con la póliza de vida expedida por MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, suscrita el día 25 de junio del 2014, la cual respaldó una cobertura por enfermedad grave de \$4.500.000 pesos; incapacidad temporal \$900.000 pesos, y por invalidez total y permanente el valor de \$9.000.000 de pesos.

- En el mes de diciembre de 2014, el accionante estuvo hospitalizado en la clínica de SALUCOOP por presentar un dolor abdominal con infección intestinal, donde le otorgaron inicialmente una incapacidad médica por quince días, y recibiendo el día 14 de abril de 2015 el diagnóstico de “*ESTENOSIS DEL CANAL: ANAL SEVERA*”, (valoración realizada por el instituto de GASTROENTEROLOGÍA Y HEPATOLOGÍA DEL ORIENTE), patología que lo mantuvo incapacitado desde el **26 de enero del 2015** hasta **16 de diciembre del mismo año**.

- Que el demandante honró su obligación financiera hasta el 23 de julio de 2015, fecha para la cual su acreedor ya tenía conocimiento de la enfermedad que lo estaba aquejando, y así hacer valer el seguro contratado. Reclamación que se aclaró mediante escrito enviado el 30 de julio de 2015 a la sociedad financiera y a la aseguradora, en el sentido que la enfermedad actual era “*ESTENOSIS DEL CANAL ANAL SEVERA*”, y no “*COLITIS ULCERATIVA*”, padecida hace 25 años. Para el día **12 de noviembre de 2015**, al deudor se le notificó por parte de CREZCAMOS que la obligación adquirida estaba a PAZ Y SALVO, sin conocer la razón de esa noticia, pero que ante la reclamación de la póliza del seguro, bien pudo ocurrir por ese motivo.

- Con posterioridad, el día 12 de noviembre de 2016 y por parte de COLPENSIONES, al promotor judicial se le determinó en primera oportunidad una pérdida de capacidad laboral del **62.27%** por enfermedad y riesgo común.

- Que el día 2 de marzo de 2017 se iniciaron las acciones correspondientes para obtener el pago de las coberturas contratadas con la PÓLIZA DE VIDA adquirida con el crédito, de la cual no se obtuvo ninguna respuesta, por lo que se convocó a la aseguradora MAPRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., a audiencia de conciliación el día 16 de mayo de 2017, resultando esta fallida, ante la ausencia de voluntad por parte de la aseguradora, que a través de su representante, alegó que el deudor se encontraba en mora al momento de que se estructuró la enfermedad, circunstancia que contradice, en razón a que para la fecha del diagnóstico de la enfermedad se encontraba al día con el crédito y así lo estuvo hasta el mes de julio de 2015, fecha desde la cual y debido a su estado de salud, el deudor se vio imposibilitado para cumplir con su crédito.

- Frente a la otra sociedad demandada – LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO, señaló que obtuvo tres créditos con la FUNDACIÓN DE LA MUJER, resultando estos amparados bajo las pólizas de vida: **221539** suscrita el 27 de junio de 2013; **654332** suscrita el 29 de abril de 2014 y **939102** suscrita el 17 de diciembre de 2014, y cuya cobertura por invalidez asciende a \$5.000.000 de pesos y por enfermedad grave la suma de \$2.500.000 pesos. Créditos que se encontraban vigentes al momento en que el deudor padeció la ya mencionada enfermedad, patología que le imposibilitó continuar con el desarrollo de sus actividades normales y además trabajar, sin poder recibir el mínimo vital para sostener a su familia. Suceso que comunicó el día 12 de mayo de 2015 a la entidad financiera y a la aseguradora para solicitar que se afectaran las coberturas de las pólizas adquiridas con los créditos, petición que no fue atendida, bajo el pretexto, que la enfermedad sufrida por el demandante se desencadenó por un afección médica anterior, errada apreciación que aclaró el interesado mediante escrito enviado el 30 de julio de 2015.

- Que para el 7 de abril de 2016, el aquí accionante volvió a solicitar el pago de las pólizas adquiridas con LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO, a lo que esta sociedad objetó su reclamación, al no considerar la patología “*ESTENOSIS DEL CANAL ANA SEVERA*” como una enfermedad grave; y que no se halló acreditada la condición de invalido del reclamante para afectar ese amparo. Decisión adversa que fue objeto de recurso de apelación, y que se confirmó por parte de la aseguradora el día 28 de abril de 2016.

- Que el 9 de diciembre de 2016, GEDUAR CADENA SILVA presentó a LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO la calificación de invalidez que le otorgó COLPENSIONES el día 12 de noviembre de 2016, con el fin de afectar las coberturas de las pólizas adquiridas.

SENTENCIA: VERBAL, DEMANDANTE: **GEDUAR CADENA SILVA (+)**, DEMANDADO: **MAPRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO**, RADICACIÓN: **2017-00528-00**

- Que en el mes de enero de 2017, el demandante recibió por parte de la FUNDACIÓN DE LA MUJER, un cheque por valor de \$6.500.000 pesos, sin habersele indicado los conceptos por los cuales recibía tal monto.

- Que el día 2 de marzo de 2017 se iniciaron las acciones correspondientes para obtener el pago de las coberturas contratadas con las tres PÓLIZAS DE VIDA adquiridas con el crédito, sin embargo no obtuvo ninguna respuesta, por lo que se convocó a LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO a audiencia de conciliación el día 16 de mayo de 2017, resultando esta fallida, ante la ausencia de voluntad por parte de la aseguradora, que a través de su representante, alegó que la vigencia de las pólizas eran hasta mayo de 2015, y la invalidez se estructuró en febrero de 2016, apreciación que no se invocó con las objeciones que expidió la aseguradora el día 13 y 28 de abril, al igual que 01 de julio de 2016. Resultando extraño la entrega del cheque girado el 21 de diciembre de 2016.

### TRAMITE PROCESAL

#### -ADMISIÓN DE LA DEMANDA, NOTIFICACIÓN DEL EXTREMO PASIVO Y CONTESTACIÓN

Mediante proveído calendarado el **25 de abril de 2018**, este estrado judicial admitió la reforma de la demanda.

#### **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO**

**Alega que** desconoce la relación contractual y reclamaciones que presentó el demandante frente a CREZCAMOS y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. Confirmó los tres créditos que adquirió el demandante con la FUNDACIÓN DE LA MUJER, así como las tres pólizas que esa entidad expidió para garantizar las referidas obligaciones. Señaló que el informe de pérdida de capacidad laboral denota que el demandante desde antes de suscribir las pólizas, ya conocía de sus antecedentes médicos y no declaró sobre el estado del riesgo, contraviniendo lo estipulado en el artículo 1058 del Código de Comercio.

Recordó que el 13 de abril de 2016 la aseguradora objetó la reclamación del accionante, en razón a que esta no reunía los requisitos consagrados en el contrato de seguro, al hallarse que el diagnóstico de “*ESTENOSIS ANAL SEVERA*” no se encuentra catalogada como una enfermedad grave, y al no haberse demostrado la calidad de invalido conforme a la ley (artículo 38 Ley 100 de 1993 y artículo 1077 del Código de Comercio) y las condiciones de la póliza, al exigirse dictamen de la pérdida de capacidad laboral por las entidades autorizadas por el manual único de calificación de invalidez.

Afirmó que al recibir por parte del demandante el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral (9 diciembre de 2016), y al reconsiderar la postura inicial que llevó a presentar la objeción a la reclamación, la aseguradora actuando de buena fe procedió a generar el pago de lo que cubrían las pólizas adquiridas, de la siguiente manera:

- Respecto de la póliza VIDA GRUPO DEUDORES **AA008326**, vigente del 1 de mayo de 2015 al 1 de junio de 2015, se efectuó el pago (el día 6 de mayo de 2017) del saldo insoluto de los tres créditos por valor de \$1.177.863 pesos; \$1.643.894 pesos y \$3.641.271 pesos por un total de \$6.463.028 pesos, lo que llevó al PAZ y SALVO de los créditos adquiridos por el demandante. De la póliza BÁSICO VIDA **AA009291**, con vigencia del 17 de enero de 2015 al 17 de abril de 2016, por la cobertura al amparo de invalidez se efectuó el pago mediante cheque expedido a nombre del demandante por la suma de \$6.500.000 pesos.

- Respecto de la póliza BÁSICA VIDA **AA008988**, con vigencia del 29 de mayo de 2014 al 29 de mayo de 2015, refirió que no existía obligación de la aseguradora para efectuar pago alguno, en razón a que la póliza no se encontraba vigente al momento en que se estructuró la invalidez – 1 de febrero de 2016.

Se opuso a la totalidad de lo pretendido y a la declaración de cualquier condena en contra de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO, toda vez que ya se afectaron las pólizas vigentes para el momento que se estructuró la invalidez, y de accederse lo perseguido, el demandante estaría incurriendo en enriquecimiento sin justa causa.

En pro de su laegato, formulo las siguientes excepciones de mérito:

- **INEXISTENCIA DE OBLIGACION INDEMNIZATORIA POR PAGO DE CRÉDITOS.** En el entendido que LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C., pagó las acreencias adquiridas por el demandante con la FUNDACIÓN DE LA MUJER, créditos que se encuentran totalmente cancelados, y al accionante se le pagó la póliza individual por valor de \$6.500.000 pesos, por lo que no existe justificación para cobrar el pago de créditos o indemnizaciones que ya fueron saldadas.

- **SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO SUSCRITO.** Fundada en que en caso de prosperen las pretensiones de responsabilidad civil, el fallo deberá ajustarse a las condiciones pactadas dentro del contrato de seguro, y la eventual condena no podrá exceder los parámetros acordados por los contratantes.

SENTENCIA: VERBAL, DEMANDANTE: **GEDUAR CADENA SILVA (+)**, DEMANDADO: **MAPRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO**, RADICACIÓN: **2017-00528-00**

- **INEXISTENCIA DEL RIESGO INCIERTO Y FUTURO.** Basada en que no se produce efecto alguno en aquellos contratos que se fundamentan en la necesidad de amparar un hecho o una circunstancia existente previamente a la celebración del contrato de seguro, pues esto contraría la naturaleza de la cobertura que se pretende y a voces del artículo 1058 del Código de Comercio, se generaría la nulidad del contrato. La historia clínica y el dictamen de pérdida de capacidad laboral evidencian que el demandante para la suscripción de las pólizas ya conocía de la enfermedad que lo afectaba.

- **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.** Sustentada en que son las instituciones financieras, en su calidad de beneficiarias de pólizas de seguros adquiridas por los deudores, las encargadas de iniciar las acciones pertinentes que permitan formalizar las reclamaciones para obtener las indemnizaciones que cubran los saldos insolutos de los diferentes créditos.

### **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

**MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, a través de su apoderado general, se opuso al éxito de lo pretendido, alegando que más allá del incumplimiento contractual por parte del demandante, él también incurrió en una PREEXISTENCIA, toda vez que anterior a la fecha en que adquirió la póliza – 27 de junio de 2014, ya padecía una enfermedad – COLITIS ULCERATIVA, la cual venía soportando desde hace más de 20 años, razón por la cual no hay lugar a reconocer ninguna suma, por ninguno de los conceptos pretendidos por el actor.

Frente a los hechos, confirmó el crédito que adquirió el demandante con CREZCAMOS S.A., y la expedición de la póliza de vida para garantizar ese mutuo. Adujo desconocer sobre la hospitalización del accionante para diciembre de 2014; de las afecciones que este padeció; del diagnóstico que recibió el 14 de abril de 2015 y si a causa de esta enfermedad estuvo incapacitado. Asimismo, refutó que sus dolencias hayan iniciado en el año 2014, pues de las documentales aportadas, se observa que las viene padeciendo desde hace más de 20 años.

No le consta si el deudor pagó cumplidamente las cuotas del crédito hasta el 23 de julio de 2015, si informó oportunamente de su enfermedad a CREZCAMOS S.A. Afirmó que la aclaración sobre la afección padecida, tuvo conocimiento a través de la entidad crediticia, más no, directamente del interesado.

Frente a la reclamación presentada, señaló que sí brindó respuesta al demandante, en la que le aclaró que al haber incurrido en mora en el pago de su obligación contractual, no era posible afectar la póliza, pues ante tal incumplimiento se produjo la terminación del contrato de seguro.

Finalmente, mencionó desconocer la relación contractual que unió al aquí demandante con la FUNDACIÓN DE LA MUJER y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO, así como las reclamaciones que adujo haber presentado con estas.

En defensa de lo pretendido, formuló las siguientes excepciones de fondo, que clasificó en principales y subsidiarias:

#### **PRINCIPALES**

- **INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DEL ASEGURADOR POR PREEXISTENCIA**, fundada en que, entre las condiciones del contrato de seguro, se manifestó por parte del asegurado sobre su buen estado de salud, que su habilidad física no se encontraba reducida, ni padecía de ciertas enfermedades a la firma de la respectiva póliza, advirtiéndose en el acápite de exclusiones que las enfermedades preexistentes no se encontraban amparadas. Circunstancia que se configuró al hallarse en la historia clínica de CS COMULTRASAN CAÑAVERAL; las incapacidades aportadas y hasta el dictamen de pérdida de capacidad laboral, que anterior al 27 de junio de 2015, ya padecía de una enfermedad – COLITIS ULCERATIVA “(...) *manejada quirúrgicamente hace más de 20 años, pero con exacerbación de síntomas en las últimas semanas (...)*”, por lo que la aseguradora no está llamada a reconocer suma alguna.

Agregó que contrario a lo que considera el demandante, las enfermedades ESTENOSIS DEL CANAL ANAL SEVERA y COLITIS ULCERATIVA, sí guardan relación entre sí, pues afectan el intestino grueso, penúltima porción del aparato digestivo, en razón a que, a voces de la Asociación Española de Coloproctología se entiende que la COLITIS ULCERATIVA: “(...) *Es una enfermedad inflamatoria de afecta a la mucosa del colon y recto. Es una enfermedad crónica de causa desconocida, que suele afectar más frecuentemente a adultos jóvenes y que evoluciona o suele desarrollarse como crisis o brotes inflamatorios de gravedad variable, con periodos de cierta estabilidad entre los brotes. Puede afectar a diferentes partes del colon y recto o afectarse el mismo de forma completa o generalizada. Los pacientes con colitis ulcerosa extensa y de muchos años de evolución, tienen un ligero incremento en el riesgo de padecer cáncer de colon (...)*”. Y la enfermedad ESTENOSIS DEL CANAL ANAL SEVERA, de acuerdo a la Agencia Valenciana de Salud, consiste en: “(...) *la pérdida de la*

SENTENCIA: VERBAL, DEMANDANTE: **GEDUAR CADENA SILVA (+)**, DEMANDADO: **MAPRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO**, RADICACIÓN: **2017-00528-00**

*elasticidad normal del conducto anal, que puede llegar a ocasionar rigidez y estrechez del mismo, con la consiguiente dificultad en la dilatación necesaria para realizar la defecación normal (...)*”.

- **INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN A CARGO DE MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. POR TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DE SEGURO.** Argumentada en que para hacer exigible cualquier tipo de indemnización, el deudor debía cumplir en debida forma con el pago de las cuotas del crédito, suma a la que se encontraba integrada el valor correspondiente a la prima del seguro, lo que se mantuvo hasta julio de 2015, fecha hasta la cual, y por misma confesión del demandante, empezó a incumplir con la obligación contractual, generando con ello, la terminación del contrato de seguro por mora en el pago de la prima.

### SUBSIDIARIAS

- **CARENCIA DE REQUISITOS PARA ACCEDER A LA INDEMNIZACIÓN POR INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE.** Definida en que para que proceda la respectiva indemnización, debe acreditarse que el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del asegurado debe ser superior al 65%, y la otorgada por COLPENSIONES solo asciende al 62.27%. Preciso que este amparo es diferente a la pérdida de capacidad laboral establecida en la Ley 100 de 1993, por lo que obedece a una estipulación contractual y no a una disposición legal.

- **INEXISTENCIA DE COBERTURA COMO ENFERMEDAD GRAVE, DE LA DENOMINADA “ESTENOSIS DEL CANAL ANAL SEVERA”.** Determinada en que la momento de suscribirse la póliza, se puso en conocimiento del deudor las diferentes cláusulas, estableciendo y delimitando el acápite denominado “enfermedades graves”, que son objeto de cobertura. Excluyéndose aquellas relacionadas con problemas anales, por lo que no podrá exigirse indemnización por este concepto, pues la enfermedad “ESTENOSIS DEL CANAL ANAL SEVERA” no se encuentra enlistada en la póliza expedida por MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

- **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DE LAS COBERTURAS DE ENFERMEDADES GRAVES E INCAPACIDAD TEMPORAL.** En el entendido de que fue a partir del 14 de abril de 2015, fecha en el que se le diagnosticó al demandante la enfermedad “ESTENOSIS DEL CANAL ANAL SEVERA”, que empezó a correr el término de dos años para ejercer la respectiva acción establecida en el artículo 1081 del Código de Comercio, plazo que se extendió hasta el 14 de abril de 2017, por lo que al accionar por fuera del término – 25 de septiembre de 2017, generó el fenómeno de la prescripción. Agregó que si bien el demandante solicitó audiencia de conciliación prejudicial, esta ocurrió en mayo de 2017, cuando ya habían transcurrido más de dos años desde la fecha del diagnóstico de la enfermedad.

### **-SENTENCIA ANTICIPADA**

Así las cosas y dado que no existen pruebas por practicar, y las que hay en el proceso son suficientes y capaces de traer certeza, se decide obviar las ritualidades de la audiencia que trata el artículo 373 del CGP y dictar sentencia anticipada y de forma escrita,

. Sobre el particular ha puntualizado la Corte Constitucional lo siguiente respecto de los presupuestos para dictar sentencias anticipadas:

*“Sin embargo, en virtud de los postulados de flexibilidad y dinamismo que de alguna manera – aunque implícita y paulatina – han venido floreciendo en el proceso civil incluso desde la Ley 1395 de 2010, el legislador previó tres hipótesis en que es igualmente posible definir la contienda sin necesidad de consumir todos los ciclos del proceso; pues, en esos casos la solución deberá impartirse en cualquier momento, se insiste, con independencia de que haya o no concluido todo el trayecto procedimental. De la norma en cita (art. 278) se aprecia sin duda que ante la verificación de alguna de las circunstancias allí previstas al Juez no le queda alternativa distinta que «dictar sentencia anticipada», porque tal proceder no está supeditado a su voluntad, esto es, no es optativo, sino que constituye un deber y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento.*

*Téngase en cuenta que, en palabras de la Corte Constitucional, son “deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido” (C 086-2016). Dice la disposición que en «cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa» (resaltado propio).”<sup>11</sup>*

<sup>11</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 27 de abril de 2020, AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, Radicación nº 47001 22 13 000 2020 00006 01.

SENTENCIA: VERBAL, DEMANDANTE: **GEDUAR CADENA SILVA (+)**, DEMANDADO: **MAPRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO**, RADICACIÓN: **2017-00528-00**

Conforme a los parámetros trazados, el Despacho procederá a dictar sentencia anticipada, al encontrar que las pruebas documentales obrantes en el plenario resultan suficientes para emitir fallo y dirimir el presente asunto, así como también por economía procesal.

### CONSIDERACIONES

Es procedente decidir de fondo el asunto, toda vez que concurren en el sub lite los presupuestos procesales que así lo autorizan; en efecto, nos encontramos frente a una demanda idónea, las partes se encuentran debidamente representadas dentro del proceso y se observaron en el trámite todas las garantías legales para salvaguardar los derechos fundamentales.

Como primera medida se tiene que en el proceso de responsabilidad civil contractual derivado de un contrato de seguro, en esencia lo que persigue es que por la vía Judicial, se ordene al demandado (aseguradores) cumplir con lo pactado.

#### -GENERALIDADES DEL CONTRATO DE SEGURO

Ahora bien, es necesario indicar que en el contrato de seguro intervienen dos partes el asegurador y el tomador, el primero es la persona que asume los riesgos a cambio de una remuneración y el segundo es quien traslada los riesgos al asegurador, según lo estipulado en el Código de Comercio.

Así mismo conviene precisar que, sean cuales fueren las formas, los formatos y el origen que tuviere el negocio jurídico del contrato de seguro, queda claro que la aducida póliza -aún cuando sea en la consensualidad debe existir-, Al respecto se ilustra el punto con criterio de autoridad bajo la cita que sigue:

*“Hoy, también, como la ley convirtiera el contrato de seguro en un contrato consensual, pero con formalidad probatoria, cualquier documento que la aseguradora entregue al tomador contentivo de los elementos esenciales del seguro, merece llamarse póliza. Sin embargo, por razones de cautela, o por simple presentación, las aseguradoras siguen usando los formatos que utilizaban en el pasado para éste propósito. Si no lo hacen, de toda suerte, el documento que entreguen al tomador y que contenga las estipulaciones esenciales (interés, riesgo, prima y obligación condicional de la aseguradora), desde el punto de vista jurídico, es una póliza”<sup>2</sup>.*

Obsérvese como el artículo 44 de la LEY 45 DE 1990 regula el punto sobre el que venimos hablando; *“Por la cual se expiden normas en materia de intermediación financiera, **se regula la actividad aseguradora**, se conceden unas facultades y se dictan otras disposiciones”* (subraya el despacho),

Artículo 44. **Requisitos de las pólizas.** Las pólizas deberán ajustarse a las siguientes exigencias:

- 1o. Su contenido debe ceñirse a las normas que regulan el contrato de seguro, a la presente Ley y a las demás disposiciones imperativas que resulten aplicables, so pena de ineficacia de la estipulación respectiva.
- 2o. Deben redactarse en tal forma que sean de fácil comprensión para el asegurado. Por tanto, los caracteres tipográficos deben ser fácilmente legibles, y
- 3o. Los amparos básicos y las exclusiones deben figurar, en caracteres destacados, en la primera página de la póliza. (Subrayas y negrillas del Despacho)

Igualmente ilustrativo resulta el siguiente extracto de una sentencia de tutela, donde la accionante era entidad aseguradora, pues alegaba que dicho criterio era erróneo, lo siguiente, aunque breve, lo dice la Sala Casación Civil de la corte Suprema de Justicia:

Ahora, si bien la impugnante argumenta que *“resultaría un despropósito total”, lo pretendido por el Tribunal de que “todos los amparos y exclusiones de un contrato de seguros queden escritos en la “primera página””, pues se estaría “obligando a las compañías aseguradoras a redactar unas primeras páginas en formatos mamotréutico so pena de utilizar letra minúscula y contrarias así otro de los requisitos de las pólizas y es que sean redactadas en caracteres visibles”*, lo cierto es que tal como lo adujo el despacho accionado y como lo prohibió la Sala de Casación Civil – *“la Circular Básica Jurídica emitida por la Superintendencia bancaria, hoy Superintendencia Financiera de Colombia, divulgada mediante la Circular Externa 007 de 1996, actualizada por medio de la Circular Externa 076 de 1999, título VI, páginas 4 a 6, que ad litteram dispone: (...) 2. Primera página de la póliza. En esta página debe figurar, en caracteres destacados, según, los mismos lineamientos atrás señalados, y en términos claros y concisos que proporcionen al tomador la información precisa sobre el verdadero alcance de la cobertura contratada, los amparos básicos y todas y cada una de las exclusiones que se estipulen. Por ningún motivo se podrán consignar en las páginas interiores o en las*

<sup>2</sup> ANTONIO BOHÓRQUEZ ORDUZ en su obra DE LOS NEGOCIOS JURÍDICOS EN EL DERECHO PRIVADO COLOMBIANO, DE ALGUNOS CONTRATOS EN PARTICULAR, Volumen 3, Segunda Edición. Pp 327

SENTENCIA: VERBAL, DEMANDANTE: **GEDUAR CADENA SILVA (+)**, DEMANDADO: **MAPRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO**, RADICACIÓN: **2017-00528-00**

*cláusulas posteriores exclusiones adicionales que no se hallen previstas en la primera condición aquí estipulada”.*<sup>3</sup> (Subraya el despacho)

En la formación de todo contrato – por lo menos es la regla general – existe una etapa preliminar en la que los futuros negociantes se informan de los derechos y obligaciones que el eventual negocio a celebrar les impondrá. A medida que el negocio en ciernes se va perfilando, de esas tratativas por llamarlo de alguna, se van encaminando los interesados, a una fase ya más comprometida con el negocio como lo es la etapa precontractual, cuyas figuras están regladas como ocurre con la oferta, la promesa de contrato etc., y en otras, no tan formales pero que no por ello, comprometen a las personas involucradas en ellas.

Esto último es lo que precisamente ocurre en el contrato de seguro, en donde el tomador tiene la obligación de declarar la real situación en que se encuentra el riesgo que se pretende asegurar conforme al artículo 1058 del C. de Co. Esa información se torna en elemento axial, porque de una parte, es estribo para que la aseguradora consienta en el contrato y por la otra, le permite a ésta cuantificar el valor de la prima.<sup>4</sup>

Sobre los distintos sujetos que intervienen en el contrato de seguro, la honorable Corte Suprema de Justicia<sup>5</sup>, ha enseñado:

*“...se encuentra a tono con las normas legales que regulan el contrato de seguro, y que distinguen, en forma diáfana, entre el **tomador**, la persona –natural o jurídica- que, como parte del contrato, figuradamente traslada los riesgos al **asegurador** –persona jurídica-, que los asume –en sentido amplio- a cambio del pago de una determinada prima (art. 1037 C. de Co.); **el asegurado**, titular del interés asegurado –en los seguros de daños-, esto es, del vínculo –o relatio- que tiene con el bien jurídico amenazado in potentia, por la realización del riesgo cubierto (arts. 1045, nral. 1º, 1083 y 1137 ib. Vid. cas. civ. 21 de marzo de 2003, Exp. 6642), y **el beneficiario** –en su carácter prototípico de titular creditoris-, persona a quien se le atribuye, legal o convencionalmente, a título oneroso (como en los seguros de daños) o gratuito (como en los seguros de personas), **el derecho a reclamar y recibir la prestación asegurada, una vez que se acredite la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, en los casos en que ello sea necesario, claro está** (arts. 1077 y 1080 ib.).*

*El asegurado y el beneficiario, aunque interesados en el contrato, no son –ni serán- partes del negocio jurídico en comento, al contrario de lo que ocurre con el tomador, quien privativamente inviste dicho carácter, precisamente por ser el contratante –mejor aún cocontratante del asegurador-...”*

En lo que respecta al interés asegurable el estatuto mercantil establece en su art. 1083 que *“Tiene interés asegurable toda persona cuyo patrimonio pueda resultar afectado directa o indirectamente, por la realización de un riesgo. Es asegurable todo interés que, además de lícito, sea susceptible de estimación en dinero.”*

A su paso en reiterada jurisprudencia nuestro más alto tribunal de justicia ha manifestado que el interés asegurable *“estriba en la relación de carácter económico o pecuniario lícita que ostenta el asegurado sobre un derecho o un bien, o sobre un conjunto de estos cuyo dominio, uso o aprovechamiento resulte amenazado por uno o varios riesgos”*.<sup>6</sup>

Igualmente, *“tiene interés asegurable toda persona cuyo patrimonio pueda resultar afectado directa o indirectamente, por la realización de un riesgo, y es asegurable todo interés que, además de lícito, sea susceptible de estimación en dinero. En la medida que el interés asegurable atañe a una cierta relación económica, no resulta indispensable que coincidan la persona o personas involucradas en ella con quienes son titulares del derecho de dominio como principal relación jurídica predicable del bien afectado con la realización del riesgo, mucho más, si inclusive el interés puede ser indirecto, como expresamente lo consigna la ley comercial, pues dependiendo de las circunstancias, podrían tener interés asegurable el dueño y el poseedor material de la misma cosa, o el dueño o el usufructuario. En cada una de esta hipótesis todos los sujetos tendrían, en su medida, un interés pecuniario lícito y nada les impediría, entonces, que por medio del contrato de seguro cualquiera de ellos pretendiera cubrirse de las secuelas dañinas de un riesgo que, derechamente o por reflejo, alcance a significarle un menoscabo patrimonial”*. (Negrillas del Despacho).<sup>7</sup>

<sup>3</sup> Sala Casación Civil de la corte Suprema de Justicia; Radicación No. 50049. 25 de septiembre de 2013.

<sup>4</sup> Consúltase sentencia de la C. S. de J. Casación Civil del 6 de julio de 2007, radicación N° 003 59. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo

<sup>5</sup> Magistrado Ponente CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO, dieciséis (16) de septiembre de dos mil tres (2003). Expediente No. 6704.

<sup>6</sup> Corte Suprema De Justicia, Sala Casación Civil y Agraria, M.P.: Dr., Cesar Julio Copete, Sentencia: Marzo 21 de 2003, Referencia : Expediente 6642.

<sup>7</sup> Corte Suprema De Justicia, Sala Casación Civil y Agraria, M.P.: Dr., Pedro Octavio Munar Cadena, Sentencia: 15 de abril de 2004, Referencia: Expediente 7198.

SENTENCIA: VERBAL, DEMANDANTE: **GEDUAR CADENA SILVA (+)**, DEMANDADO: **MAPRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO**, RADICACIÓN: **2017-00528-00**

Así mismo el **DR. ANTONIO BOHÓRQUEZ ORDUZ** planteó en su obra DE LOS NEGOCIOS JURÍDICOS EN EL DERECHO PRIVADO COLOMBIANO “*que el interés asegurable puede considerarse todo derecho que una persona tenga respecto de relaciones y situaciones jurídicas y respecto de su propia humanidad y que pueda ser menoscabada por un evento dañoso. Con la expresión “relación jurídica” aludimos a todo tipo de nexos jurídicos entre personas, susceptibles de ser asegurados, como el que tiene el contratista, en el seguro de responsabilidad civil contractual; y con la expresión “situación jurídica” aludimos al nexo que las personas suelen tener con las cosas, que les genera un derecho susceptible de ser asegurado, como el tenedor, o el poseedor, o el acreedor de la entrega de cuerpo cierto o el de acreedor con garantía real. El interés asegurable no surge del simple hecho de aparecer en la póliza como tomador o como asegurado. Tampoco puede limitarse, en los seguros de daños, a la titularidad sobre el derecho de dominio pues, como se puede deducir del artículo 1084 del código de comercio, otros derechos pueden asegurarse, como el que tiene el arrendatario y, en general el simple tenedor de un bien, así como el derecho de quien aparece como acreedor prendario o hipotecario sobre el bien*”. (Negritas fuera del texto)<sup>8</sup>.

Entre las características atribuibles al contrato de seguro, se encuentran que es consensual, bilateral, oneroso, aleatorio, de ejecución sucesiva y nominado; pero también se le ha dado el carácter de indemnizatorio, pues lo que se busca con el contrato de seguro es que se le repare el daño al asegurado cuando el siniestro ocurra, hasta el monto del valor asegurado que es a lo que está obligado el asegurador.

En ese orden y en punto a definir la temática reseñada, ha de decirse que sólo el asegurado o beneficiario podrá perder el derecho a la indemnización; sin embargo pierden el derecho al pago de determinado siniestro, cuando se haya actuado de mala fe. Esta regla se encuentra plasmada en el artículo 1078 del código de comercio el cual estipula lo siguiente:

*“Art. 1078. Si el asegurado o el beneficiario incumplieren las obligaciones que les corresponden en caso de siniestro, el asegurador sólo podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.*

*La mala fe del asegurado o del beneficiario en la reclamación o comprobación del derecho al pago de determinado siniestro, causará la pérdida de tal derecho.”*

Al respecto la doctrina ha indicado que se pierde el derecho reclamado por mala fe en la formulación de la reclamación o en la comprobación del monto del daño, y explica:

*“(..)Por concepciones mal formadas en las personas acerca de la finalidad de los seguros, algunos asegurados suelen creer que si ocurre el siniestro tienen derecho al pago de la totalidad de la suma asegurada, sin importar el monto del daño. Y como al momento de reclamar alguien les indica que deben probar el verdadero valor del daño, para que con esa medida la aseguradora determine el valor a indemnizar, deciden inflar los valores para aparecer con pérdidas superiores a la suma asegurada, lo cual garantiza que recibirán el monto asegurado, cifra superior al valor del daño. Igual hace para esquivar la aplicación del deducible. Tal proceder es reprochable, pues implica engaño, dolo, y la ley lo sanciona con la pérdida de la indemnización en el artículo 1078, inciso segundo. En este punto resulta conveniente aclarar que para que la sanción opere ha de presentarse la mala fe y no simplemente un reclamo por encima del valor del daño, que podría ser producto de una estimación equivocada pero no de mala fe. Ésta puede resultar manifiesta en casos en los cuales la parte asegurada reclama una suma desproporcionada en consideración al verdadero valor del daño, o cuando usa pruebas contrahechas, falsas u obtenidas de manera fraudulenta.”*<sup>9</sup> (Negritas del Despacho).

Así bien lo ha indicado la doctrina al señalar:

*“2. La mala fe en la formulación del reclamo.*

*Consagrada en el artículo 1078 C.Co., esta causal consiste en la mala fe de la parte asegurada dentro del proceso de reclamación y comprobación de la pérdida que ha generado el siniestro. Dentro del esquema general del contrato de seguro está claro que el asegurado debe cumplir en caso de siniestro con sus cargas probatorias: debe probar la ocurrencia del siniestro y debe probar su cuantía. Si en el cumplimiento de cualquiera de estas dos cargas actúa de mala fe, trata de aumentar de manera artificial el valor de su pérdida o de alterar intencionalmente la verdad de los hechos para calificar dentro de la cobertura que no existe o para sustraerse a una exclusión, o de cualquiera otra manera pretende obtener a sabiendas una*

<sup>8</sup> BOHORQUEZ ORDUZ, ANTONIO. DE LOS NEGOCIOS JURIDICOS EN EL DERECHO PRIVADO COLOMBIANO. VOLUMEN III. EDIT. EDICIONES DOCTRINA Y LEY. BOGOTÁ 2014. PAG. 336.

<sup>9</sup> BOHORQUEZ ORDUZ, Antonio. DE LOS NEGOCIOS JURIDICOS EN EL DERECHO PRIVADO COLOMBIANO. DE ALGUNOS CONTRATOS EN PARTICULAR. VOLOMEN III. EDICIONES DOCTRINA Y LEY LTDA. Bogotá.2005. Pág. 358.

SENTENCIA: VERBAL, DEMANDANTE: **GEDUAR CADENA SILVA (+)**, DEMANDADO: **MAPRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO**, RADICACIÓN: **2017-00528-00**

**indemnización a la que no tiene derecho o recibirla con aumentos indebidos, el beneficiario del seguro está expuesto a perder la totalidad de su derecho a ser indemnizado.**<sup>10</sup> (Negrillas y subrayas del Despacho)

En este orden de ideas se tiene que al hablar la norma de la pérdida del derecho, se refiere al derecho a ser indemnizado en su totalidad sin que sea viable fragmentarlo pues se trata de uno solo, y por tanto ante la demostración de la mala fe con que actuó la aquí demandante al momento de la reclamación ante la aseguradora, será sancionada con la pérdida de cualquier tipo de indemnización, pues quedo acreditado que la demandante tuvo la intención de alterar la realidad de los hechos, en perjuicio de la aseguradora, acto éste que es el sancionado con la pérdida de su derecho a ser indemnizado por cualquier emolumento.

Al respecto la doctrina ha indicado que ***“b) Por mora en el pago de la prima. Esta es una hipótesis de terminación automática que consagra el artículo 1068 del Código de Comercio, modificado por el artículo 82 de la Ley 45 de 1990. Significa, lisa y llanamente, que en el momento en que el asegurado deja de pagar la prima, el contrato se termina sin necesidad de requerimiento alguno, o de enviar algún aviso, o de obtener una declaración judicial. Esta regla opera para los seguros de daños y la mencionada reforma no tuvo otro propósito que convertir la hipótesis en una terminación automática, que era antes facultativa, en el mismo supuesto. (...)”***<sup>11</sup>

Aunado a lo anterior, se, repite, **las exclusiones deben ser causas reales del riesgo asegurado**, pues, son “hechos o circunstancias que, aún siendo el origen del evento dañoso o efecto del mismo, no obligan la responsabilidad del asegurador, esto es, la exclusión debe mantener una relación de causalidad con la realización del riesgo asegurado, debe ser la causa eficiente del daño ocasionado.

## **LA PRESCRIPCIÓN EN EL CONTRATO DE SEGUROS.**

La Prescripción se encuentra reglada en el título XLI en el Libro IV del Código Civil, que trata de las obligaciones en general y de los contratos, y en esencia es una figura que busca consolidar la seguridad jurídica, ya que es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos, sea por haberse poseído las cosas o no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante determinado espacio de tiempo, respectivamente. Dicho fenómeno está regido por distintos principios o reglas generales para toda clase de prescripción, tales como su suspensión e interrupción, y el de que no pueden ser modificados por las partes por tratarse de términos de orden público, entre otras.

Dentro de los tipos de prescripción se encuentra la prescripción extintiva, que como su nombre lo indica pone fin a derechos o acciones del sujeto, y por otro lado existen a su vez, las llamadas acciones que prescriben en corto tiempo, reguladas en el capítulo IV de dicho título, que por sus particulares condiciones cuentan con un lapso inferior a las demás para su configuración.

De acuerdo a la doctrina, son tres los requisitos de la prescripción extintiva, **a)** la inactividad del acreedor, **b)** el transcurso de un período de tiempo y por supuesto que **c)** la obligación sea de aquellas que pueda prescribir.

Esta norma en su primer párrafo comienza su redacción anunciando que el precepto trata sobre las acciones que se derivan del contrato de seguro, es decir, todo tipo de acción que provenga del contrato de seguro, o de las disposiciones que la rigen, las derivarse del contrato de seguro, se relacionan con alguna de las obligaciones del mismo, tal es el evento de la acción de nulidad (absoluta o relativa), que tiene su fundamento legal en el Código Civil (Libro IV Título XX), acción que se ven sometida al término aludido de la prescripción en el contrato de seguro, y no en la norma de los contratos civiles en general como podría pensarse, por tratarse de norma especial que prima sobre las generales.

En cuanto a las clases de prescripción en el contrato de seguro, en el artículo 1081, se estatuyen dos clases, la ordinaria de dos años, y la extraordinaria de cinco años, sobre las cuales se debe precisar, que no son acumulables, ni tampoco para quien se vale de ellas recae la posibilidad de escoger la ejecución de una o de otra a su conveniencia, pues ambas nacen de forma diferente, pero pueden transcurrir simultáneamente.

En la norma se hace referencia a dos sujetos, por una parte en la prescripción ordinaria, se menciona al “interesado”, mientras que en la extraordinaria se refiere a “toda clase de personas”; con la lectura podría pensarse que ambas frases aluden a cualquier persona e incluso ajenos al contrato, pues son muchas las personas que se interesarían en el pago de la indemnización, no solo la víctima sino, por ejemplo, los acreedores de la víctima, pero la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil sentencia de julio 7 de 1977, M.P. José María Esguerra Samper, providencia hito sobre la materia, disipa esta disparidad, e indica que ambas

<sup>10</sup> ORDONEZ ORDOÑEZ, Andrés E. LAS OBLIGACIONES Y CARGAS DE LAS PARTES EN EL CONTRATO DE SEGURO Y LA INOPERANCIA DEL CONTRATO DE SEGURO. Lecciones de derecho de seguros No. 3. UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA. BOGOTÁ 2008. Pág. 151.

<sup>11</sup> BOHORQUEZ ORDUZ, Antonio. DE LOS NEGOCIOS JURIDICOS EN EL DERECHO PRIVADO COLOMBIANO. VOLUMEN III. EDICIONES DOCTRINA Y LEY. BOGOTÁ 2005. PAG. 291

SENTENCIA: VERBAL, DEMANDANTE: **GEDUAR CADENA SILVA (+)**, DEMANDADO: **MAPRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO**, RADICACIÓN: **2017-00528-00**

frases hacen referencia al mismo sujeto, que puede ser el tomador, el asegurado, el beneficiario o el asegurador.

Según la Alta corporación, por “Interesados”, se entiende no solo las partes del contrato de seguro (Tomador y Asegurador), sino el Asegurado y el Beneficiario, quienes son terceros con interés derivado de alguna obligación del contrato de seguro. Por otro lado, con la mención “toda clase de personas”, se pretendió agrupar en esta clase a los incapaces, y a quienes no estaban en posibilidad de hacer valer su derecho, tal es la interpretación que la Corte Suprema de Justicia le ha dado a estos sujetos, por eso la prescripción extraordinaria es más extensa que la ordinaria, esto es para proteger a los sujetos de derechos más vulnerables.

En cuanto al momento de iniciación de la prescripción en el contrato de seguro, la ordinaria se estipula desde que “se tiene conocimiento o se supone que ha debido tenerlo acerca del hecho”, rigiéndose por un elemento intelectual o llamado por también llamado como subjetivo, mientras que la extraordinaria se aparta de lo anterior, y tiene como percutor “el momento en que nace el derecho”, por lo tanto su realización es objetiva, pues no depende de la voluntad del prescribiente, siendo su exigibilidad el momento en que nace el derecho, como bien lo indica el maestro OSSA “El derecho ..., frecuentemente nace, desprovisto de acción judicial para hacerlo efectivo (OSSA, E. Teoría general del contrato de seguro, pág. 453).

Sobre el novísimo sistema dual utilizado por el legislador patrio, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil y Agraria sentencia del 3 de mayo de 2000, M. P. NICOLÁS BECHARA SIMANCAS. (Expediente 5360), ha referido lo siguiente que *“En este orden de ideas, resulta claro que el legislador colombiano del año 1971, siguiendo un criterio ciertamente diferente al establecido por la legislación civil nacional y buena parte de la comparada -en general -,prohijó para el contrato de seguro dos tipos de prescripción divergentes: la ordinaria y la extraordinaria, cimentadas en postulados disímiles a los que disciplinan este binomio en la prenotada codificación civil (arts. 2535 y 2512) no empecé haber conservado la misma denominación asignada por esta a la prescripción adquisitiva (art. 2527, C.C.). “*

La primera, según se acotó en líneas anteriores, de stirpe subjetiva, y la segunda, de naturaleza típicamente objetiva, calidades éstas que se reflejan, de una parte, en los destinatarios de la figura sub examine: determinadas personas excluidas los incapaces - y toda clase de personas -incluidos estos -, respectivamente, y, de la otra, en el venero prescriptivo.

Es así, se reitera, como en punto tocante al inicio del referido decurso, se tiene establecido que la ordinaria correrá desde que se haya producido el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción (el siniestro, el impago de la prima, el incumplimiento de la garantía, la floración -eficaz - de la reticencia o de la inexactitud en la declaración del estado de riesgo, etc.), al paso que la extraordinaria, justamente por ser objetiva, correrá sin consideración alguna el precitado conocimiento. De allí que expirado el lustro, indefectiblemente, irrumpirán los efectos extintivos o letales inherentes a la prescripción en comento.

S

entadas las bases para el entendimiento del artículo 1081 del Código de Comercio, lo expuesto puede resumirse en lo siguiente:

**PRESCRIPCIÓN ORDINARIA:** Aplica a Interesados (Asegurador, Tomador, Beneficiario y Asegurado) – a partir del conocimiento –del hecho (origen de la acción) = término de 2 años.

**PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA:** Aplica a toda clase de personas (Todos los interesados, incluso los incapaces) – a partir de la exigibilidad (Del derecho) – del derecho = término de 5 años.

A su vez, sobre el tema de la prescripción en lo que respecta a la petición de nulidad relativa por reticencia, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia del 3 de mayo de 2000, expediente 5360 expuso que *“El termino dispuesto para la prescripción ordinaria corre, pues, en relación con la acción de nulidad relativa (C. de Co. Art. 1058) del contrato de seguro, a partir del conocimiento real o presunto que tenga el titular acerca de los vicios que lo afecta, al paso que el de la extraordinaria (cinco años) corre desde el momento que nace el derecho a demandar esa nulidad. No hay duda, entonces, de que cuando el motivo de esa acción son las reticencias e inexactitudes de las manifestaciones del tomador, el interesado en promoverla debe hacerlo dentro de los dos años siguientes a la fecha en que conoció o debió conocer esas conductas, sin que en ningún caso pueda promoverla pasados cinco años desde cuando se produjo el perfeccionamiento del contrato, que dio nacimiento al derecho a demandar la rescisión, según se reseña....”*

## RETICENCIA EN EL CONTRATO DE SEGURO

Teniendo en cuenta lo que precede, procederá el Despacho a efectuar un estudio de los aspectos relevantes que se contraen a la situación objeto de estudio, siendo esos, la existencia de la reticencia o inexactitud alegada por el extremo demandado.

SENTENCIA: VERBAL, DEMANDANTE: **GEDUAR CADENA SILVA (+)**, DEMANDADO: **MAPRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO**, RADICACIÓN: **2017-00528-00**

Respecto de la inexactitud o reticencia, importa poner de presente lo establecido particularmente en el artículo 1058 del Código de Comercio, que reza que “(...) *El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, lo hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro (...)*”

Además de lo que precede, cabe también citar jurisprudencia proferida por la Corte Suprema de Justicia, que en relación con la situación que se estudia en concreto ha consignado que “(...) *la información suministrada en los cuestionarios que se responden en el umbral de la relación aseguraticia, permite que la aseguradora conozca ‘la extensión de riesgos que va a asumir en virtud del contrato, [los cuales] tienen importancia jurídica porque determinan o precisan el límite de las obligaciones recíprocas de los contratantes. Cuando el asegurador, en esos cuestionarios, hace una pregunta, ésta tiene el sentido de que el hecho a que se refiere es considerado por él como esencial para determinar su consentimiento en el contrato, en cambio, otros hechos que el asegurador pasa en silencio deben considerarse como que no tiene importancia para él, según experiencia en la materia de los riesgos sobre que versa el seguro (...)* El artículo 1058 de Código de Comercio (...) *ha sido analizado como aplicación específica del principio de buena fe inherente al contrato de seguros, pues esta modalidad negocial supone que el interesado declare sinceramente cuál es el nivel de riesgo que asumirá la entidad aseguradora, como quiera que esa manifestación estructura la base del consentimiento acerca de la concesión del amparo y no sólo eso, contribuye a establecer el valor de la póliza, en función de la probabilidad estadística de que el riesgo asegurado acontezca. (...)*”<sup>12</sup>.

“(...) *De conformidad con el artículo 1058 del Código de Comercio, el tomador del seguro, en virtud del principio de buena fe, tiene la carga de informar fidedignamente los hechos determinantes del estado del riesgo, con independencia que la aseguradora los constate, puesto que de todos modos aquel no queda liberado de las consecuencias adversas frente a las inexactitudes o reticencias en que haya incurrido al momento de hacer su declaración, cuando ésta se sujeta a un cuestionario determinado, al punto que de haberlas conocido el asegurador se habría retraído de celebrar el contrato o inducido a estipular condiciones más onerosas.(...)* (...) *En los seguros de vida, cuando el tomador asegurado omite el deber de informar sinceramente su estado de salud y sus antecedentes médicos, siendo esto relevante para el consentimiento del asegurador, es claro que otorgado éste en esas circunstancias, el mismo no estaría libre de vicios, porque al deformarse el estado del riesgo, esto conduce a que el asegurador también se forme un juicio equivocado sobre su extensión y alcance. En ese evento, el artículo 1058-1 del Código de Comercio, sanciona, en principio, la inexactitud o la << reticencia>> con la nulidad relativa del contrato de seguro (...)*”<sup>13</sup>.

Visto lo anterior, es claro que especialmente en el contrato de seguro reviste una gran importancia la buena fe contractual que envuelve todo acto negocial, figura en virtud de la cual se exige al tomador o futuro asegurado exactitud y compromiso al efectuarse la declaración de asegurabilidad, a fin de que el asegurador conozca del tomador los hechos relevantes afines, en este caso a su estado de salud, para así calificar el riesgo asegurable.

Ahora bien, aún de existir discusión acerca de si dos enfermedades se relacionan y hay o no lugar a declarar la reticencia, lo cierto es que la Jurisprudencia Colombiana ha sido reiterativa en afirmar que el vicio en el contrato por reticencia se genera, independientemente de que el siniestro se produzca como consecuencia de los hechos ocultados por quien tomó el seguro:

Es que “5.3. “(...) *la información suministrada en los cuestionarios que se responden en el umbral de la relación aseguraticia, permite que la aseguradora conozca ‘la extensión de riesgos que va a asumir en virtud del contrato, [los cuales] tienen importancia jurídica porque determinan o precisan el límite de las obligaciones recíprocas de los contratantes. Cuando el asegurador, en esos cuestionarios, hace una pregunta, ésta tiene el sentido de que el hecho a que se refiere es considerado por él como esencial para determinar su consentimiento en el contrato, en cambio, otros hechos que el asegurador pasa en silencio deben considerarse como que no tiene importancia para él, según experiencia en la materia de los riesgos sobre que versa el seguro’ (...)*.

“El artículo 1058 de Código de Comercio (...) *ha sido analizad[o] como aplicación específica del principio de buena fe inherente al contrato de seguros, pues esta modalidad negocial supone que el interesado declare sinceramente cuál es el nivel de riesgo que asumirá la entidad aseguradora, comoquiera que esa manifestación estructura la base del consentimiento acerca de la concesión del amparo y no sólo eso, contribuye a establecer el valor de la póliza, en función de la probabilidad estadística de que el riesgo asegurado acontezca.*

“(...)”.

“Así las cosas, en el contrato de seguro la exigencia de ubérrima buena fe aumenta en grado superlativo, pues como ha dicho la Corte, en materia de este negocio jurídico, la protección de las partes

<sup>12</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 1 de septiembre de 2010. Expediente 05001-3103-001-2003-00400-01, Magistrado Ponente Edgardo Villamil Portilla.

<sup>13</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 3 de febrero de 2008. Expediente 2004-00037-01

SENTENCIA: VERBAL, DEMANDANTE: **GEDUAR CADENA SILVA (+)**, DEMANDADO: **MAPRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO**, RADICACIÓN: **2017-00528-00**

*que concurren requiere el máximo de transparencia posible, 'de modo que las decisiones se tomen con plenitud de información relevante. De esta manera, un contratante no puede quebrar la igualdad, ni tomar ventaja de la ignorancia del otro, especialmente si la ausencia de información de uno de ellos está originada en el silencio del otro que oculta información disponible, información que por ser esencial debe brindarse oportuna y cumplidamente. En la etapa importantísima de formación del contrato de seguro, cuando el asegurador se apresta a brindar la protección, está a merced del asegurado, pues normalmente para estimar el estado de riesgo, aquel requiere de información de ordinario reservada, puesto que la salud personal [...] viene a estar asociada a la intimidad del asegurado'.* (Sent. cas. civ. de 19 de diciembre de 2005, exp. No. 566501). Sentencia de 1° de septiembre de 2010 exp. 2003-00400-01

*"En suma, la cabal estimación de los riesgos que habrá de cubrir el contrato de seguro, la decisión del asegurador de celebrarlo y aún la de liquidar la prima correspondiente, obedece prioritariamente, en palabras de la Corte, a las atestaciones que al respecto asiente el tomador, quien, en tal virtud, 'ha de decir todo lo que sabe', de modo que la lealtad, exactitud y esmero de éste en el cumplimiento de ese deber resultan indispensables para el anotado fin, a la vez que la trasgresión de las señaladas reglas de conducta aparejan consecuencias de diverso orden, entre ellas la de afectarlo de nulidad relativa, como ya fuera demostrado' (sent. cas. civ. de 30 de noviembre de 2000, exp. No. 5743).*

*"(...)*

**"4.2. No importan, por tanto, los motivos que hayan movido al adquirente para comportarse sin fidelidad a la verdad,** incurriendo con ello en grave deslealtad que a su vez propicia el desequilibrio económico en relación con la prestación que se pretende de la aseguradora, cuando se le ha inquirido para que dé informaciones objetivas y de suficiente entidad que le permitan a ésta medir el verdadero estado del riesgo; **sea cual haya sido la razón de su proceder, con intención o con culpa;** lo cierto es que la consecuencia de su actuar afecta la formación del contrato de seguro, por lo que la ley impone la posibilidad de invalidarlo desde su misma raíz.

*"4.3. Es palmario que el legislador quiso arropar la falta de sinceridad del contratante y su obrar contrario a la buena fe, bajo la sanción de la nulidad relativa, con lo cual, en ejercicio de una actividad que le es propia y para la cual se halla facultado, construyó un régimen particular que inclusive alcanza a superar en sus efectos el ordenamiento común de los vicios del consentimiento, frente al que, tal como fue instituido en el citado artículo 1058, no puede el intérprete hacer distinguos, observándose que el vicio se genera independientemente de que el siniestro finalmente no se produzca como consecuencia de los hechos significativos, negados u ocultados por quien tomó el seguro' (sent. cas. civ. de 1° de junio de 2007, exp. No. 00179-01).<sup>14</sup> (Negrillas del Despacho)*

Ahora bien, referente a la obligación de la aseguradora de exigir exámenes médicos al asegurado para tomar el contrato de seguro, la jurisprudencia en cita, igualmente pontificó:

*"En el mismo sentido en sentencia de 3 de febrero de 2008, exp. 2004-00037-01, la Sala aseveró:*

*"2.- De conformidad con el artículo 1058 del Código de Comercio, el tomador del seguro, en virtud del principio de buena fe, tiene la carga de informar fidedignamente los hechos determinantes del estado del riesgo, con independencia que la aseguradora los constate, puesto que de todos modos aquel no queda liberado de las consecuencias adversas frente a las inexactitudes o reticencias en que haya incurrido al momento de hacer su declaración, cuando ésta se sujeta a un cuestionario determinado, al punto que de haberlas conocido el asegurador se habría retraído de celebrar el contrato o inducido a estipular condiciones más onerosas."*

Respecto al tema, igualmente la doctrina ha indicado:

*"En los seguros de personas el asegurado está obligado a realizar esta declaración de verdadero estado de riesgo, aún si la aseguradora prescinde del examen médico (artículo 1158). Igual debe predicarse de los seguros de daños: el tomador debe declarar todas las circunstancias en las que se hallan el o los intereses económicos que pretenda proteger".<sup>15</sup>*

En este orden de ideas se concluye que la aseguradora no está obligada a realizar exámenes médicos a su asegurado, como lo pretende hacer ver el apelante, pues por el contrario dicho evento se encuentra permitido por la normatividad, por tanto es la buena fe que opera en esta clase de contratos la que tiene mayor relevancia

<sup>14</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 25 de mayo de 2012. Ref.: exp. 05001-3103-001-2006-00038-01. M.P Dra. RUTH MARINA DIAZ RUEDA.

<sup>15</sup> BOHORQUEZ ORDUZ, ANTONIO. DE ALGUNOS CONTRATOS EN PARTICULAR. VOLUMEN 3. SEGUNDA EDICION. EDIT. EDICIONES DOCTRINA Y LEY LTDA. Bogotá 2013. Pág. 302.

SENTENCIA: VERBAL, DEMANDANTE: **GEDUAR CADENA SILVA (+)**, DEMANDADO: **MAPRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO**, RADICACIÓN: **2017-00528-00**

y por tanto se confía en la manifestación espontánea que hace el asegurado sobre su estado de salud, se insiste, sin que sea necesario por parte de la aseguradora, constatar la información que él suministra.

### ESTUDIO DEL CASO EN CONCRETO

Precisado lo anterior lo anterior, entra el Despacho a analizar aquellos hechos que se encontraron probados dentro del presente asunto, siendo oportuno precisar que dentro del presente asunto se presenta una extensa acumulación de pretensiones, comoquiera que se pretende dirimir varias pólizas de seguros adquiridas con dos aseguradoras distintas, por lo cual se tiene el estudio de las pretensiones y excepciones de la demanda, así como la valoración probatoria se hará de manera individual en relación a las dos compañías de seguro involucradas.

#### **-ESTUDIO DE LAS PRETENSIONES, EXCEPCIONES Y VALORACIÓN PROBATORIA RESPECTO DE MAPRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

Así las cosas, como primera medida se tiene que el demandante adquirió los siguientes créditos:

-Crédito adquirido con CREZCAMOS por valor de \$3.000.000, desembolsado el día 27/06/2014, siendo oportuno precisar que con ocasión a dicho préstamo se suscribieron dos pólizas de seguro, una por el denominado seguro de vida deudores y otra mediante seguro por muerte, accidente o enfermedades graves, siendo la entidad aseguradora en ambos MAPRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

Conforme al material probatorio arrimado se tiene que está debidamente acreditado que el día 25 de junio de 2014 el demandante GEDUAR CADENA SILVA suscribió póliza de seguros de vida voluntaria con MAPRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., con ocasión al crédito 0017CR01151597 adquirido con la entidad financiera CREZCAMOS, pactado a un plazo de 24 cuotas, dicha póliza contaba con los siguientes amparos:

| COBERTURA                              | VALOR ASEGURADO    |
|----------------------------------------|--------------------|
| Fallecimiento por cualquier causa      | \$9.000.000        |
| Fallecimiento accidental               | \$9.000.000        |
| <b>Enfermedades graves</b>             | <b>\$4.500.000</b> |
| Exequias                               | \$1.500.000        |
| <b>Incapacidad temporal</b>            | <b>\$900.000</b>   |
| <b>Invalidez total y permanente</b>    | <b>\$9.000.000</b> |
| Renta mensual por incapacidad temporal | \$900.000          |

Dicha póliza tenía por tomador a CREZCAMOS SA, por asegurado a GEDUAR CADENA SILVA y por beneficiario a HELGA AROCHA, habiéndose pactado una prima mensual de \$8.100.

Ahora bien, conviene recordar que sobre este demandado se elevaron las siguientes pretensiones:

-Por enfermedad grave \$4.500.000, cobertura contenida en la póliza de vida voluntaria suscrita mediante el crédito No. 0017CR01151597 con la entidad financiera CREZCAMOS.

-Por incapacidad temporal la suma de \$900.000, cobertura contenida en la póliza de vida voluntaria suscrita mediante el crédito No. 0017CR01151597 con la entidad financiera CREZCAMOS.

-Por invalidez total y permanente el valor de \$9.000.000, cobertura contenida en la póliza de vida voluntaria suscrita mediante el crédito No. 0017CR01151597 con la entidad financiera CREZCAMOS.

En consonancia con lo que antecede, se tiene que sobre los amparos reclamados, esto es, 1. Enfermedades graves, 2. Incapacidad temporal, e 3. Invalidez total y permanente, se tiene que el clausulado de la póliza establece lo siguiente:

**“IMPORTANTE- NO FIRME ESTA SOLICITUD SIN HABER COMPRENDIDO LAS CONDICIONES EXPRESADAS A CONTINUACIÓN:**

Manifiesto que conozco y acepto las condiciones de la póliza a la que accede esta solicitud y declaro que me encuentro en buen estado de salud y que por lo tanto mi habilidad física no encuentra de alguna manera reducida, ni padezco enfermedades tales como: mental, psíquica o nerviosa, digestiva, genitourinaria, renal, musculoesqueléticas, parálisis, deformidad o malformaciones, enfermedad de los órganos de los sentido, daños irreversibles en algún órgano, cardiovascular, cerebrovascular, pulmonar, hipertensión, sobrepeso, bocio, diabetes, cáncer u otros tumores, SIDA, infección de VIH y en general cualquier tipo de enfermedad preexistencia a la fecha de firma de esta solicitud póliza.”

SENTENCIA: VERBAL, DEMANDANTE: **GEDUAR CADENA SILVA (+)**, DEMANDADO: **MAPRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO**, RADICACIÓN: **2017-00528-00**

#### **“1.2. INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE**

*LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ AL ASEGURADO HASTA EL MONTO DE LA SUMA ASEGURADA, CUANDO DENTRO DE LA VIGENCIA LE SEA DIAGNOSTICADA UNA ENFERMEDAD, SUFRA LESIONES ORGÁNICAS, O ALTERACIONES FUNCIONALES QUE LE ORIGINEN UNA INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE, ESTRUCTURADA DENTRO DE LA VIGENCIA DE LA QUE DE POR VIDA LE IMPIDAN A LA PERSONA, DESEMPEÑAR TODAS LAS OCUPACIONES O EMPLEOS REMUNERADOS PARA LOS CUALES SE ENCUENTRA RAZONABLEMENTE CUALIFICADO, EN RAZÓN DE SU CAPACITACIÓN, ENTRENAMIENTO O EXPERIENCIA. DICHA INCAPACIDAD NO PODRÁ SER PROVOCADA POR EL ASEGURADO Y DEBERÁ PERSISTIR POR UN PERIODO CONTINUO NO MENOR DE CIENTO CINCUENTA (150) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL PRIMER DIAGNÓSTICO MÉDICO DE LA INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE. PARA LA FORMALIZACIÓN DE LA RECLAMACIÓN POR ESTE ANEXO, EL ASEGURADO DEBE APORTAR A LA COMPAÑÍA LA HISTORIA CLÍNICA COMPLETA Y PRACTICARSE LA VALORACIÓN DE LA PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL A TRAVÉS DE UNA ENTIDAD COMPETENTE DESIGNADA POR LA COMPAÑÍA PARA TAL EFECTO, QUIEN DETERMINARÁ EL PORCENTAJE DE LA PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL Y LA FECHA DE ESTRUCTURACIÓN DE LA INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE, DICHA INCAPACIDAD DEBE SER SUPERIOR AL SESENTA Y CINCO (65%) PARA QUE HAYA LUGAR A INDEMNIZACIÓN.” (Folio 16 reverso C-1).*

#### **“1.4. ENFERMEDADES GRAVES**

*LA COMPAÑÍA PAGARÁ AL ASEGURADORADO COMO ANTICIPO DEL 50% DE LA SUMA ASEGURADA CONTRATADA PARA EL AMPARO DEL FALLECIMIENTO POR CUALQUIER CAUSA CUANDO LE SEA DIAGNOSTICADA POR UN MÉDICO LEGALMENTE AUTORIZADO PARA EJECER LA PROFESIÓN, Y POR PRIMERA VEZ, UNA ENFERMEDAD CONSIDERADA COMO GRAVE SIEMPRE QUE DICHO DIAGNÓSTICO SE HUBIERE DADO DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS SIGUIENTES AL INICIO DE LA VIGENCIA DEL AMPARO...LAS SIGUIENTES ENFERMEDADES GRAVES SON OBJETO DE COBERTURA: CÁNCER...ACCIDENTES CEREBRO-VASCULARES...INSUFICIENCIA RENAL...INFARTO DEL MIOCARDIO...CIRUGIA ARTERIO-CORONARIA...ESCLEROSIS MÚLTIPLE...TRASPLANTE DE ÓRGANOS.” (Folio 17 reverso C-1).*

#### **“4.3. Incapacidad total temporal.**

*Mediante este anexo, se indemniza la incapacidad total temporal que sufra el asegurado a consecuencia de una enfermedad o accidente que le impida de manera temporal desarrollar un trabajo remunerado, siempre que dicha incapacidad sea igual o mayor a quince (15) días, hasta por un periodo consecutivo igual a seis (6) meses, que haya sido causada de manera fortuita e independiente de la voluntad del asegurado, así mismo siempre y cuando el evento generador de la incapacidad se haya dado dentro de la vigencia de la póliza.” (Folio 19 C-1).*

#### **-VALORACIÓN PROBATORIA EN RELACIÓN CON UNA POSIBLE PREEXISTENCIA O RETICENCIA POR PARTE DEL DEMANDANTE**

Teniendo en cuenta lo excepcionado por la parte demandada MAPRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. referente a una posible reticencia por parte de GEDUAR CADENA SILVA (+) al momento de llenar las preexistencias en cuanto a enfermedades o patologías presentadas con antelación, resulta oportuno traer a colación algunos aparte de su historia clínica, así como también estudiar el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral practicado al demandante.

De acuerdo a ello se tiene el actor fue calificado por COLPENSIONES mediante dictamen de fecha 12 de noviembre de 2016, habiéndosele diagnosticado pérdida de capacidad laboral del 62,27% en razón a una enfermedad de origen común con fecha de estructuración del 1 de febrero de 2016. Así mismo se observa que GEDUAR CADENA SILVA (+) en su momento fue incapacitado en varias oportunidades por dicho cuadro clínico, habiéndose emitido concepto desfavorable de rehabilitación. En el referido dictamen se consignó entre otras cosas lo siguiente: “...Paciente con antecedentes de colectomía total por colitis ulcerosa hace mas de 20 años, ahora con historia de estenosis rectal en sitio de anastomosis, ha requerido múltiples dilataciones sin éxito...Colitis ulcerativa diagnosticada hace 26 años. Cirugía hace 26 años. Colectomía total con ileostomía y posteriormente anastomosis ileorrectal baja con reservorio. En 2014 obstrucción intestinal. Rectosigmoidoscopia mostro estenosis del canal. AP: Diabetico en tto con metformonia 3 tab/ día” (Fl 44 C-1)

De otra parte, en cuanto a la historia clínica previo al inicio del contrato de seguro, esto es, **25 de junio de 2014**, resulta oportuno extraer lo siguiente:

-Historia clínica del 22 de enero de 2014: Da cuenta que el demandante presenta un diagnóstico de diabetes mellitus (Fl 288 reverso C-1).

SENTENCIA: VERBAL, DEMANDANTE: **GEDUAR CADENA SILVA (+)**, DEMANDADO: **MAPRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO**, RADICACIÓN: **2017-00528-00**

-Historia clínica del 25 de abril de 2014: Da cuenta que el demandante presenta un diagnóstico de diabetes mellitus (FI 289 reverso C-1).

-Historia clínica del 22 de febrero de 2013: Da cuenta que el demandante presenta un diagnóstico de insuficiencia renal aguda, no especificada (FI 303 reverso C-1).

-Historia clínica del 11 de junio de 2010: Da cuenta que el demandante presenta un diagnóstico de hemorragia gastrointestinal no especificada y colitis ulcerativa sin otra especificación (FI 314 reverso C-1).

-Historia clínica del 8 de abril de 2007: Da cuenta de lo siguiente: *“PACIENTE CON ANTECEDENTE DE COLECTOMIA TOTAL, REFIERE AYR COMIO PESCADO, Y DESDE NOACHE DOLOR ABDOMINAL, NO PUEDE REALIZAR DEPOSICION, YA SE COLOC SUPOSITORIO, Y HA TOMADO ACEITE DE RECINO, SIN MEJORIA, ACTUALMENTE DOLOR SEVERO A NIVEL ABDOMINAL Y NAUSEAS...Observaciones: COLECTOMIA TOTAL Y TIENE ILESTOMIA CON CIERRE DE COLOSTOMIA HACE 2 AÑOS, POR COLITIS ULCERATIVA IDIOPATICA.”* (FI 326 C-1).

A partir de lo planteado, entra el Despacho a definir si hubo o no reticencia por parte del demandante al momento de celebrar el contrato de seguro, sin embargo, sobre tal aspecto no será necesario elucubrar en demasía, pues para el Despacho es claro que para el momento de suscribir la póliza, el demandante contaba con sedas preexistencias, tales como: diabetes mellitus, insuficiencia renal aguda, no especificada, hemorragia gastrointestinal no especificada y colitis ulcerativa sin otra especificación. En tal sentido se advierte que se trataban de sendos cuadros clínicos que revestían de gran importancia para la aseguradora y que debieron ser informados en su momento por el asegurado, pues de haber sido conocidas tales preexistencia por la parte demandada MAPRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., habrían modificado las condiciones del contrato por ejemplo en el valor de la prima o finalmente habrían resultado en una negativa por parte de la aseguradora de asegurar a GEDUAR CADENA SILVA (+), lo cual claramente conlleva a que se presente una nulidad relativa en el contrato de seguro, pues recuérdese que lo imperante en ese tipo de negocios jurídicos es la buena fe contractual y es por ello que debe brindarse información clara sobre el estado de salud del asegurado.

En este punto conviene precisar que lejos de querer entrar en la discusión planteada por la apoderada de la parte demandante referente a que “ESTENOSIS DEL CANAL ANAL SEVERA” diagnosticada al demandante no tenía relación con la “COLITIS ULCERATIVA”, la cual implicó que le tuviera que realizar un procedimiento quirúrgico denominado COLECTOMIA TOTAL -extirpación del intestino grueso a partir de la parte más baja del intestino delgado-, que padecida hace 25 años, es claro que este debió informar sobre tal situación a la aseguradora, sin que sobre señalar que este fallador pone en tela de juicio la ausencia de relación entre las dos patologías, pues obsérvese que desde el año 2007 el demandante presentaba problemas de tipo intestinal, que de alguna manera tenía relación con el segundo diagnóstico referenciado, pues fue consignado por el entonces médico tratante como un antecedente de tipo médico de relevancia para el malestar de salud que para ese entonces presentó el demandante; agréguese a lo anterior que para el momento de la elaboración del dictamen de pérdida de capacidad laboral elaborado por COLPENSIONES, dicha entidad también dejó en claro que “COLITIS ULCERATIVA” era un antecedente de salud relacionado con la “ESTENOSIS DEL CANAL ANAL SEVERA”, siendo lo pertinente declarar probada la excepción denominada INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DEL ASEGURADOR POR PREEXISTENCIA.

#### **-OTROS ARGUMENTOS DE RELEVANCIA QUE IMPIDEN ACCEDER A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Si bien lo expuesto en los párrafos que antecede constituye por sí solo un motivo para negar las pretensiones de la demanda, el Despacho no puede pasar por alto que existen otros motivos por los cuales no es viable acceder a las pretensiones de la demanda, los cuales pasarán a exponerse de manera sucinta.

1. Falta de pago de la prima por parte del asegurado: Como se indicó en el escrito de la demanda, el asegurado se sustrajo de pagar la prima de seguro desde el 23 de julio de 2015, situación que daba lugar a la terminación del contrato de seguro de manera automática, lo cual da lugar a declarar probada la excepción denominada INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN A CARGO DE MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. POR TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DE SEGURO.

2. Falta de acreditación del porcentaje de pérdida de capacidad laboral establecido en la póliza: En tal sentido se recuerda que el porcentaje de pérdida de capacidad laboral que en su momento se estableció en relación al estado de salud del demandante era del 62,27%, sin embargo para poder reclamar el amparo deprecado en la póliza por invalidez total y permanente, debía de acreditar una pérdida del 65%, conforme a lo planteado en la póliza de seguro, siendo lo procedente declarar el medio exceptivo denominado CARENCIA DE REQUISITOS PARA ACCEDER A LA INDEMNIZACIÓN POR INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE.

3. Exclusión de la ESTENOSIS DEL CANAL ANAL SEVERA” del listado de enfermedades graves planteadas en la póliza: En tal sentido recuérdese que la póliza contrada únicamente cubría las siguientes enfermedades

SENTENCIA: VERBAL, DEMANDANTE: **GEDUAR CADENA SILVA (+)**, DEMANDADO: **MAPRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO**, RADICACIÓN: **2017-00528-00**

graves: “CÁNCER...ACCIDENTES CEREBRO-VASCULARES...INSUFICIENCIA RENAL...INFARTO DEL MIOCARDIO...CIRUGIA ARTERIO-CORONARIA...ESCLEROSIS MÚLTIPLE...TRASPLANTE DE ÓRGANOS”, encontrándose excluido de las mismas el diagnóstico que presentó en su momento el demandante, siendo lo pertinente declarar probado en medio exceptivo denominado INEXISTENCIA DE COBERTURA COMO ENFERMEDAD GRAVE, DE LA DENOMINADA “ESTENOSIS DEL CANAL ANAL SEVERA.

De acuerdo a lo anterior, se tiene que ninguna de las pretensiones elevadas en relación con MAPRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. tiene vocación de prosperidad, pues además de haberse incurrido en reticencia, circunstancia que por sí sola permitiría negar las pretensiones, es claro que además el demandante se sustrajo del pago de la prima de seguro, reclamó por un diagnóstico que no se encontraba incluido en el amparo en relación con las enfermedades graves, y además en relación con el amparo de invalidez total, no acreditó el porcentaje de pérdida de capacidad laboral pactado en la póliza.

Ahora bien, en este punto se encuentra pertinente señalar que dado que se encontró probada una excepción que conduce a “*rechazar todas las pretensiones de la demanda*”, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso, el Despacho se abstendrá de decir sobre los restantes medios de defensa.

### **-ESTUDIO DE LAS PRETENSIONES, EXCEPCIONES Y VALORACIÓN PROBATORIA RESPECTO DE LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO**

Entra el Despacho al estudio de las pretensiones de la demanda y medios exceptivos esgrimidos en lo que respecta a la demandada LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO, por lo cual como primera medida resulta oportuno señalar que en relación a dicha compañía de seguros la parte demandante pide que se le condene a la pagar lo siguiente:

- Por invalidez la suma de \$5.000.000, cobertura contenida en la póliza de vida **221539** suscrita el 27 de junio del 2013.
- Por invalidez la suma de \$5.000.000, cobertura contenida en la póliza de vida **654332** suscrita el 29 de abril del 2014.
- Por invalidez la suma de \$5.000.000, cobertura contenida en la póliza de vida **939102** suscrita el 17 de diciembre del 2014.
- \$1.700.000) adeudados con ocasión al crédito 0820, para lo cual se hace necesario afectar la Póliza Vida Deudores **AA008326**.
- \$1.100.000 adeudados con ocasión al Crédito 4405, para lo cual se hace necesario afectar la Póliza Vida Deudores **AA008326**.
- \$3.900.000 adeudados con ocasión al Crédito 6795, para lo cual se hace necesario afectar la Póliza Vida Deudores **AA008326**.

Para dar paso a lo anterior, como primera medida se procede a estudiar las pretensiones de la demanda, en relación con los documentos denominados en la demanda como “póliza **221539**”, “póliza **654332**”, y “póliza **939102**”, por lo cual entra el Despacho a estudiar aquellos hechos que encontró acreditados en relación con el asunto pretendido.

### **VALORACIÓN PROBATORIA EN RELACIÓN CON LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO**

De acuerdo a lo anterior se encuentra acreditado que la parte demandante suscribió las pólizas que a continuación se relacionan:

-PÓLIZA AA008988, póliza de seguro de vida, expedida el día 22/05/2014 con una vigencia desde el 29/05/2014 hasta el día 29/05/2015, la cual tenía por tomador y beneficiario a la FUNDACIÓN DE LA MUJER, la cual contaba con los siguientes amparos:

| Detalle                 | Valor asegurado |
|-------------------------|-----------------|
| Muerte                  | \$5.000.000     |
| Invalidez               | \$5.000.000     |
| Anticipo por enfermedad | \$2.500.000     |

-PÓLIZA AA008326, póliza de seguro de vida grupo deudores, expedida el día 22/06/2015 con una vigencia desde el 01/05/2015 hasta el día 01/06/2015, la cual tenía por tomador y beneficiario a la FUNDACIÓN DE LA MUJER y como asegurado a GEDUAR CADENA SILVA, la cual contaba con los siguientes amparos:

| Detalle | Valor asegurado |
|---------|-----------------|
| Muerte  | \$68.004.000    |

SENTENCIA: VERBAL, DEMANDANTE: **GEDUAR CADENA SILVA (+)**, DEMANDADO: **MAPRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO**, RADICACIÓN: **2017-00528-00**

-PÓLIZA AA009291, póliza de seguro de vida, expedida el día 29/01/2015 con una vigencia desde el 17/01/2015 hasta el día 17/04/2016, la cual tenía por tomador a la FUNDACIÓN DE LA MUJER y como asegurado y beneficiario a GEDUAR CADENA SILVA, la cual contaba con los siguientes amparos:

| Detalle                 | Valor asegurado |
|-------------------------|-----------------|
| Muerte                  | \$5.000.000     |
| Invalidez               | \$5.000.000     |
| Anticipo por enfermedad | \$2.500.000     |

Así mismo se tiene que, conforme al certificado # 939102 de fecha 11 de diciembre de 2014 se tiene que GEDUAR CADENA SILVA figura como ASEGURADO-TITULAR DEL CRÉDITO y HELGA EUGENIA AROCHA CACERES figura como SEGUNDO ASEGURADOR – CONYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE, siendo HELGA EUGENIA AROCHA CACERES el beneficiario del ASEGURADO PRINCIPAL y GEDUAR CADENA SILVA el beneficiario del SEGUNDO ASEGURADO. No se tiene claridad acerca de si el documento en mención corresponde a un seguro voluntario o un seguro deudores. En cuanto a la vigencia se indica que inicia a partir de la fecha de desembolso del crédito y termina de acuerdo al plazo pactado.

Ahora bien, conforme al certificado # 221539 sin fecha de llenado se tiene que GEDUAR CADENA SILVA figura como ASEGURADO-TITULAR DEL CRÉDITO y HELGA EUGENIA AROCHA CACERES figura como SEGUNDO ASEGURADOR – CONYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE, siendo HELGA EUGENIA AROCHA CACERES el beneficiario del ASEGURADO PRINCIPAL; no figura beneficiario del SEGUNDO ASEGURADO. No se tiene claridad acerca de si el documento en mención corresponde a un seguro voluntario o un seguro deudores.

Finalmente se tiene que de acuerdo al certificado # 654332 sin fecha de llenado se tiene que GEDUAR CADENA SILVA figura como ASEGURADO-TITULAR DEL CRÉDITO y HELGA EUGENIA AROCHA CACERES figura como SEGUNDO ASEGURADOR – CONYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE, siendo HELGA EUGENIA AROCHA CACERES el beneficiario del ASEGURADO PRINCIPAL; no figura beneficiario del SEGUNDO ASEGURADO. No se tiene claridad acerca de si el documento en mención corresponde a un seguro voluntario o un seguro deudores.

**-Reclamaciones hechas por la parte demandante y respuestas emitidas por LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO.**

Así mismo, está acreditado que mediante comunicación de fecha 12 de mayo de 2015 dirigida a FUNDACIÓN DE LA MUJER y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO, el demandante GEDUAR CADENA SILVA informó que desde el mes de diciembre de 2014 presentaba el diagnóstico de ESTENOSIS ANAL SEVERA, a partir de lo cual pidió que se aplicaran las pólizas contratadas, siendo oportuno señalar que el documento fue aportado en copia simple y no se alcanza a entrever constancia de recibido o similar.

Mediante misiva del 01 de julio de 2015 LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO, en lo que respecta a las pólizas básicas de vida AA008988 y AA009291, a las cuales se ingresó el 29 de abril y el 17 de diciembre de 2014, dio respuesta a la petición de aplicar las pólizas contradas, habiéndose objetado la reclamación por haberse encontrado en el registro clínico del 4 de junio de 2015, que en relación con el diagnóstico de ESTENOSIS CLINICA DEL CANAL ANAL, presentaba un antecedente de COLECTOMIA TOTAL.

Luego de ello mediante comunicaciones de fecha 30 de julio de 2015 y 7 de abril de 2016, el demandante aclaró que el diagnóstico de COLITIS ULCERATIVA no tenía relación alguna con el diagnóstico de ESTENOSIS CLINICA DEL CANAL ANAL, a partir de lo cual insistió en el pago de las pólizas contratadas. En respuesta a ello, mediante misiva del 13 de abril de 2016 LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO, aclaró que GEDUAR CADENA SILVA tenía tres pólizas contratadas al momento de presentar la reclamación:

-Póliza de vida deudores # AA008326, cuyo tomador es FUNDACIÓN DE LA MUJER por riesgo de muerte e invalidez por valor de \$68.004.000.

-Póliza de vida # AA008988 cuyo tomador es FUNDACIÓN DE LA MUJER, el cual tiene por valor asegurado por muerte e invalidez la suma de \$5.000.000 y por anticipo por enfermedades graves la suma de \$2.500.000

-Póliza de vida # AA009291 cuyo tomador es FUNDACIÓN DE LA MUJER, el cual tiene por valor asegurado por muerte e invalidez la suma de \$5.000.000 y por anticipo por enfermedades graves la suma de \$2.500.000

De acuerdo a lo anterior, precisó la referida aseguradora que la patología presentada por el accionante no se catalogaba con enfermedad grave, aunado a que no se había acreditado el estado de invalidez en los términos de que trata el artículo 38 de la ley 100 de 1993 y artículo 1077 del Código de Comercio.

SENTENCIA: VERBAL, DEMANDANTE: **GEDUAR CADENA SILVA (+)**, DEMANDADO: **MAPRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO**, RADICACIÓN: **2017-00528-00**

Posteriormente, mediante respuesta de fecha 9 de mayo de 2017, dirigida a la apoderada judicial del aquí demandante, LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO adujo que en relación Póliza de vida deudores # AA008326, una vez revisado el dictamen aportado se procedió al pago de la indemnización el día 6 de mayo de 2017. Respecto a la Póliza de vida # AA009291 se dijo que la misma tenía una vigencia desde el 17 de diciembre de 2015 al 17 de marzo de 2016, por lo cual se procedió con el pago de \$6.500.000 el día 16 de diciembre de 2016 a favor de GEDUAR CADENA SILVA. Finalmente, en lo atinente a la Póliza de vida # AA008988 se adujo que la misma tenía cobertura desde el 29 de abril de 2014 hasta el día 29 de abril de 2015 y por tanto, teniendo en cuenta que la fecha de estructuración conforme al dictamen aportado, es el 17 de marzo de 2016, dicha póliza carece de cobertura para el evento reclamado.

**-Estudio de las pretensiones y medios exceptivos en relación con LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO.**

Se tiene entonces que las pretensiones de la demanda tienen relación con estos seis documentos relacionados párrafos atrás, esto es, las PÓLIZAS AA009291, AA008326 y AA008988, así como también con los certificados # 654332, 221539 y 939102.

De acuerdo a lo planteado conviene precisar que una vez revisados los respectivos documentos y estudiado lo manifestado por la representante legal de LA EQUIDAD SEGUROS, así como luego de analizados las pruebas documentales allegadas con la contestación de la demanda, se puede afirmar que el demandante únicamente suscribió tres pólizas de seguro con LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO, esto es, las denominadas **AA009291 -póliza de seguro de vida voluntaria-**, **AA008326-póliza de grupo de vida deudores-** y **AA008988 -póliza de seguro de vida voluntaria-**; a partir de lo anterior se concluye que si bien la demanda y durante la vigencia del proceso la parte demandante se refiere a los certificados # 654332, 221539 y 939102 como pólizas de seguro distintas a las ya referenciadas, lo cierto es que una vez revisados dichos documentos, pronto advierte este funcionario que los mismos únicamente corresponden a la solicitud de seguro firmada por el tomador donde declara las preexistencias y demás, siendo oportuno precisar que si bien dichos documentos corresponden a los anexos del contrato de seguro conforme lo normado en artículo 1048 del Código de Comercio, estos, per se no constituyen pólizas independientes como erradamente sostiene la apoderada de la parte demandante en sus pretensiones de la demanda, siendo oportuno precisar desde este punto que tal desacierto por parte de la profesional del derecho, tendrá injerencia directa en la resolución del asunto que nos convoca por los motivos que a continuación pasarán a exponerse, pues será a partir de tales aspectos que deberán estudiarse las pretensiones y no en la forma en que fueron planteadas.

De acuerdo a ello, primeramente se estudia lo atinente a la póliza de grupo de vida deudores número AA008326, por lo cual resulta oportuno recordar que SEGUROS LA EQUIDAD respaldaba lo referente a tres obligaciones crediticias adquiridas por la parte demandante con FUNDACIÓN DE LA MUJER, por lo cual el Despacho considera oportuno traer a colación la respuesta allegada por dicha entidad financiera la cual recuérdese fue decretada como prueba por el Juzgado.

De acuerdo a ello se tiene que mediante respuesta recibida el día 30 de enero de 2020, emitida por FUNDACIÓN DE LA MUJER, se pudo constatar que el aquí demandante adquirió con la referida entidad financiera 3 créditos, los cuales se encuentran debidamente cancelados, habiéndose saldado las obligaciones mediante el pago del saldo restante el día 30 de mayo de 2017. En su respuesta la entidad refirió lo siguiente: *“Para su estudio acompañamos el estado de cuenta de las tres obligaciones citadas donde se pueden observar cómo se componen los guarismos pagados por el cliente y como la ultimo renglón obedece a la cancelación del producto por la activación del seguro de deudores.”* (Folio 330 reverso C-1).

A partir de lo planteado por FUNDACIÓN DE LA MUJER y de acuerdo a lo explicado por la parte demandada SEGUROS LA EQUIDAD y por el propio demandante, se concluye si *hesitación* alguna que dichas obligaciones crediticias fueron canceladas por la mentada aseguradora, y por tanto se tiene que esta última le asiste razón cuando manifiesta que en lo que respecta a la póliza grupo de vida deudores no existe causa para pedir conforme a lo planteado en la excepción denominada INEXISTENCIA DE OBLIGACION INDEMNIZATORIA POR PAGO DE CRÉDITOS, siendo lo pertinente entrar a denegar las pretensiones elevadas en tal sentido.

Aclarado lo anterior, a continuación se estudia lo referente a la póliza de seguro de vida voluntaria número **AA009291**, siendo oportuno señalar que la misma fue expedida el día 29/01/2015 con una vigencia desde el 17/01/2015 hasta el día 17/04/2016, y contaba con los siguientes amparos:

| Detalle                 | Valor asegurado |
|-------------------------|-----------------|
| Muerte                  | \$5.000.000     |
| Invalidez               | \$5.000.000     |
| Anticipo por enfermedad | \$2.500.000     |

SENTENCIA: VERBAL, DEMANDANTE: **GEDUAR CADENA SILVA (+)**, DEMANDADO: **MAPRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO**, RADICACIÓN: **2017-00528-00**

Se pone de presente que si bien en el documento mismo de la póliza no establece las condiciones que debían reunirse para la configuración de los siniestros amparados, una vez revisados los certificados # 654332, 221539 y 939102, se encuentra que en dichos documentos sí se establecen con claridad los eventos allí descritos en la siguiente manera:

*“2. Invalidez: Se considera como inválido al asegurado menor de 76 años de edad ( es decir 75 años y 364 días), que por cualquier causa, de cualquier origen, no provocada intencionalmente, hubiese perdido el 50% o más de su capacidad laboral.*

*3. Anticipo por enfermedades graves: La Equidad Seguros de Vida O.C., anticipará el 50% de la suma asegurada del amparo de muerte, según el plan escogido e indicado en la carátula de la póliza, siempre y cuando hayan sido diagnosticadas médicamente durante la vigencia de la presente póliza al asegurado, cualquiera de las siguientes enfermedades: Cáncer, apoplejía, infarto del miocardio, afecciones de las arterias coronarias que requieran intervención quirúrgica, insuficiencia renal, esclerosis múltiple y trasplante de órganos. En este caso, el valor asegurado para el amparo de vida se reducirá en la misma proporción al valor anticipado de este amparo. Sin embargo, si el asegurado sobreviviere 4 meses luego de que le es diagnosticada la enfermedad grave el valor asegurado para el amparo de vida se restablecerá a su valor previo a dicho anticipo. No obstante,, si dentro de los 6 meses siguientes al restablecimiento del valor asegurado de vida, el asegurado se quitare la vida (Suicidio) o falleciera como consecuencia de un homicidio solo se indemnizará el 50% del valor asegurado.” (Fl 29 reverso C-1)*

Así mismo se tiene que el demandante presentó en su momento al respectiva reclamación en razón a que desde el mes de diciembre de 2014 presentaba el diagnóstico de ESTENOSIS ANAL SEVERA, siendo oportuno señalar que en su momento el actor fue calificado por COLPENSIONES mediante dictamen de fecha 12 de noviembre de 2016, habiéndosele diagnosticado pérdida de capacidad laboral del 62,27% en razón a una enfermedad de origen común con fecha de estructuración del 1 de febrero de 2016. Así mismo se observa que GEDUAR CADENA SILVA (+) en su momento fue incapacitado en varias oportunidades por dicho cuadro clínico, habiéndose emitido concepto desfavorable de rehabilitación.

Se tiene entonces que de acuerdo a lo planteado, el demandante tendría derecho al reconocimiento del amparo por invalidez cuya cobertura alcanzaba los \$5.000.000, pues éste acreditó que presentaba una pérdida de capacidad laboral superior al 50% cuya fecha de estructuración correspondía al 1 de febrero de 2016 y para ese momento contaba con menor de 75 años; no ocurre lo propio en lo atinente al amparo por enfermedad, pues la ESTENOSIS ANAL SEVERA no se encuentra dentro del listado de padecimientos amparados por la póliza contratada.

Así las cosas, sería del caso entrar a emitir la respectiva orden de pago a favor de la parte demandante, sino fuera porque está debidamente acreditado que conforme al comprobante de egreso # 2200017221 que LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO giró la suma de \$6.500.000 a favor del demandante GEDUAR CADENA SILVA por concepto de SINIESTRO AA23270. Se pone de presente que el recibo de dichos dineros fue confirmado por el propio demandante al momento de rendir su interrogatorio de parte, y de acuerdo a lo planteado por LA EQUIDAD SEGUROS, dicho monto fue girado con ocasión al amparo referido, encontrándose que incluso se canceló una suma superior a la que cubría la póliza, sin que sobre señalar que el Despacho desconoce los motivos por los cuales se cancelaron \$1.500.000 adicionales, pero en todo caso el amparo contratado fue debidamente satisfecho, luego desde la presentación de la demanda no existió causa alguna para elevar pretensión en tal sentido, siendo lo procedente entrar a declarar probado el medio exceptivo propuesto por SEGUROS LA EQUIDAD denominado INEXISTENCIA DE OBLIGACION INDEMNIZATORIA POR PAGO DE CRÉDITOS, pues es claro que la aseguradora en mención había cancelado con antelación lo atinente a los amparos cubiertos en las pólizas AA008326, - grupo deudores, y AA009291, - seguro de vida voluntario-.

Dirimido lo anterior, entra el Despacho a estudiar las pretensiones en relación a la PÓLIZA AA008988, la cual recuérdese fue contrada como seguro de vida voluntario, y fue expedida el día 22/05/2014 con una vigencia desde el 29/05/2014 hasta el día 29/05/2015, la cual tenía por tomador y beneficiario a la FUNDACIÓN DE LA MUJER, la cual contaba con los siguientes amparos:

| Detalle                 | Valor asegurado |
|-------------------------|-----------------|
| Muerte                  | \$5.000.000     |
| Invalidez               | \$5.000.000     |
| Anticipo por enfermedad | \$2.500.000     |

se observa que en la misma al igual que con la póliza AA009291, - seguro de vida voluntario-, no se establecieron con claridad en qué eventos se configuraban los siniestros allí descritos, sin embargo revisado es claro que son los mismos que para la póliza AA009291, a partir de lo cual se concluye sin necesidad de

SENTENCIA: VERBAL, DEMANDANTE: **GEDUAR CADENA SILVA (+)**, DEMANDADO: **MAPRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO**, RADICACIÓN: **2017-00528-00**

realizar mayores elucubraciones, que los amparos reclamados no tienen lugar a reconocimiento, por los motivos que de manera sucinta pasarán a exponerse.

Como se ya anotó, la enfermedad padecida por el demandante no se encuentra dentro de las enlistadas en la póliza, por lo cual es claro que no hay lugar a reconocimiento de indemnización alguna en tal sentido; en lo que respecta al amparo por invalidez, es claro que el demandante acreditó que perdió “el 50% o más de su capacidad laboral”, toda vez que el porcentaje de pérdida es del 62,27%, sin embargo conviene indicar que la acreditación de la pérdida de capacidad laboral se dio o se estructuró hasta el 1 de febrero de 2016, y la vigencia de la póliza iba desde el 29/05/2014 hasta el día 29/05/2015, a partir de lo cual se advierte que para el momento de la estructuración del evento la póliza ya no se encontraba vigente; en tal sentido conviene precisar que si bien la parte demandante venía padeciendo del diagnóstico de ESTENOSIS CLINICA DEL CANAL ANAL, desde mucho antes de que se rindiera el dictamen, no puede perderse de vista que para la configuración del siniestro se requería la acreditación de pérdida de capacidad para su reconocimiento, esto solo se dio cuando la póliza había perdido su vigencia, siendo lo pertinente en consonancia con lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso, declarar de oficio un excepción de mérito que el Despacho denominará CONFIGURACIÓN DE SINIESTRO POR FUERA DE LOS TIEMPOS DE AMPARO CONTRATADOS EN LA PÓLIZA AA008988 negar las pretensiones elevadas en tal sentido.

De acuerdo a lo anterior, se tiene que ninguna de las pretensiones elevadas en relación con SEGUROS LA EQUIDAD tiene vocación de prosperidad, pues dos de las pólizas habían sido pagadas con anterioridad a la presentación de la demanda y sobre la tercera se tiene que el siniestro se configuró por fuera de los tiempos de amparo que contenía el negocio jurídico.

Ahora bien, en este punto la providencia se encuentra pertinente señalar que dado que se encontró probada una excepción que conduce a “*rechazar todas las pretensiones de la demanda*”, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso, el Despacho se abstendrá de decir sobre los restantes medios de defensa.

En razón a las resultas del proceso, se condena en costas a la parte demandante vencida, y a favor de la demandada. La agencias en derecho serán liquidadas de manera individual a favor de cada demandada. Sin más consideraciones, el **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

PRIMERO: En relación con la demandada MAPRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. se dispone DECLARAR probadas las excepciones formuladas por dicha demandada, denominadas “INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DEL ASEGURADOR POR PREEXISTENCIA” “INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN A CARGO DE MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. POR TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DE SEGURO”, “CARENCIA DE REQUISITOS PARA ACCEDER A LA INDEMNIZACIÓN POR INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE.” e “INEXISTENCIA DE COBERTURA COMO ENFERMEDAD GRAVE, DE LA DENOMINADA “ESTENOSIS DEL CANAL ANAL SEVERA.”, conforme a lo expuesto en la parte motiva. Se pone de presente que al haber el Juzgado encontró probada unas excepciones que conducen a rechazar todas las pretensiones de la demanda, se releva de examinar las restantes en aplicación de lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración en relación con la demandada MAPRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. se dispone **NEGAR** las pretensiones de la demanda verbal incoada por GEDUAR CADENA SILVA (qepd) contra MAPRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. a lo considerado.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandante a pagar las costas del proceso a favor de la parte demandada MAPRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., de conformidad con los artículos 365 del C.G.P. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° artículo 366 del C.G.P.,

En concordancia con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, se fijan Agencias en Derecho por la suma UN SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE, esto es, OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$800.000), a favor de la parte demandada MAPRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. y a cargo de la parte demandante.

CUARTO: En relación con la demandada LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO se dispone DECLARAR probada la excepción formulada por dicha demandada, denominada “INEXISTENCIA DE OBLIGACION INDEMNIZATORIA POR PAGO DE CRÉDITOS”, conforme a lo expuesto en la parte motiva. Así mismo se dispone declarar de oficio excepción de mérito que el Despacho denominará CONFIGURACIÓN DE SINIESTRO POR FUERA DE LOS TIEMPOS DE AMPARO CONTRATADOS EN LA PÓLIZA AA008988. Se pone de presente que al haber el Juzgado encontró probada unas excepciones que conducen a rechazar

SENTENCIA: VERBAL, DEMANDANTE: **GEDUAR CADENA SILVA (+)**, DEMANDADO: **MAPRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO**, RADICACIÓN: **2017-00528-00**

todas las pretensiones de la demanda, se releva de examinar las restantes en aplicación de lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Como consecuencia de la anterior declaración en relación con la demandada LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO se dispone **NEGAR** las pretensiones de la demanda verbal incoada por GEDUAR CADENA SILVA (qepd) contra LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO, de acuerdo a lo considerado.

**SEXTO:** CONDENAR a la parte demandante a pagar las costas del proceso a favor de la parte demandada LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO, de conformidad con los artículos 365 del C.G.P. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° artículo 366 del C.G.P.,

En concordancia con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, se fijan Agencias en Derecho por la suma UN SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE, esto es, UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.200.000), a favor de la parte demandada LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO y a cargo de la parte demandante.

**SÉPTIMO:** Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

**OCTAVO:** **Por Secretaría y por el medio más expedito, comuníquese a las partes que en el estado que se publicará el 13 de diciembre de 2022, se notificara esta providencia**

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:  
**Pedro Arturo Puerto Estupiñán**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 025**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **124b12dff4c5f3f0375aa114452d3f006fadd30e6d436b079356a8483145d3ea**

Documento generado en 11/12/2022 07:39:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

PROCESO: EJECUTIVO CON ACCION REAL- **ACUMULADO** C-3(Acreedor Hipotecario)Mgo-RADICADO 2019-00312-00

Al Despacho del Señor Juez la presente demanda ejecutiva con acción real presentada por el curador ad litem de los herederos indeterminados del acreedor hipotecario VICTOR MANUEL CARRILLO BLANCO. Para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

CRISTIAN LIZARAZO ZABALA

Secretario

---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 68001003025

Bucaramanga, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Una vez examinada la solicitud de acumulación de demanda ejecutiva con acción real presentada por el curador ad litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL ACREEDOR HIPOTECARIO VICTOR MANUEL CARRILLO BLANCO, y observándose que tanto de ella como sus anexos se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada (escritura de hipoteca No. 02460 del 14 de agosto de 2017 de la Notaría Decima del Circulo de Bucaramanga) de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 424, 430, 431 y 468 ibídem, es procedente impartir la orden de pago invocada por el actor. En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

**PRIMERO:** Ordenar acumular la demanda ejecutiva HIPOTECARIA interpuesta por el curador ad litem de los **HEREDEROS INDETERMINADOS del ACREEDOR HIPOTECARIO VICTOR MANUEL CARRILLO BLANCO**, a la actuación que se sigue en esta sede INICIADA por el demandante UNIONAGRO SA y en contra de **CINDY CARINA RIOS ANGARITA**. Désele a la acumulación el tramite previsto en el artículo 463 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Librar mandamiento de pago a favor de los **HEREDEROS INDETERMINADOS del ACREEDOR HIPOTECARIO VICTOR MANUEL CARRILLO BLANCO (representados por curador ad litem)** y en contra de **CINDY CARINA RIOS ANGARITA**, para que dentro del término de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto pague lo siguiente:

A.- La suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00) MCTE.**, por concepto del capital contenido en la escritura de hipoteca allegada como base de ejecución.

B.- Los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, sobre el capital indicado en el literal A, desde el día de presentación de la demanda, esto es, desde el 01 de diciembre de 2022, y hasta que se pague totalmente la obligación.

**TERCERO:** La demandada **CINDY CARINA RIOS ANGARITA**, queda notificada de esta providencia, **por anotación en el estado del 13 de diciembre de 2022**, de conformidad con el numeral 1º del artículo 463 del Código General del Proceso, y adviértase a la demandada que cuenta con el termino de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este auto, para que cumpla con la obligación de pagar la obligación que aquí se ejecuta, a favor de los herederos indeterminados del acreedor hipotecario **VICTOR MANUEL CARRILLO BLANCO**. Hágasele envío de copia de la demanda, advirtiéndole que dispone del termino de diez (10) días para formular excepciones de mérito conforme a lo normado en los artículos 431 y 442 ejusdem.

**CUARTO:** Conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 463 del C. G. del P., **ORDÉNESE SUSPENDER** el pago a los acreedores y emplácese a quienes tengan títulos de ejecución contra la parte demandada, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de demandas, dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del emplazamiento, el cual deberá hacerse conforme los parámetros consignados en el artículo 108 y 293 ejusdem, y lo regulado por la Ley 2213 de 2022, esto es, sin necesidad de publicación previa en un medio escrito; procédase por Secretaría al registro del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el cual se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Inclúyase en el registro los canales disponibles por el Juzgado para el acceso a la información (Correo electrónico, WhatsApp.)

**QUINTO: DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del inmueble ubicado lote 5 manzana 13, Calle 1 –bis No 20-12 de la ciudad de Bucaramanga, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 300- 168717 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, cuyos linderos se encuentran en la escritura pública No. 02460 del 14 de agosto de 2017 de la Notaría Decima del Circulo de Bucaramanga, bien denunciado como de propiedad de la aquí demandada **CINDY CARINA RIOS ANGARITA**, identificada con la cedula de ciudadanía No 1.098.629.320. **Oficiese a la ORIP Bucaramanga y hágasele saber que esta cautela se decreta en ejercicio de la acción real.**



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

**CUARTO:** Désele a la presente actuación de MINIMA CUANTÍA el trámite previsto en el C.G.P.

**QUINTO:** Sobre las costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:  
**Pedro Arturo Puerto Estupiñan**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 025  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c00a89ec530c4dad0fd81cc4fddb5472189577b302e723d418afce4df45fc994**

Documento generado en 11/12/2022 07:50:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA., SENTENCIA ANTICIPADA, DEMANDANTE: INMOBILIARIA ALEJANDRO DOMINGUEZ PARRA S.A, DEMANDADOS: INGRITH JOHANNA ROJAS MOTTA, CARLOS ARNULFO JAIMES CAPACHO Y JOSE ULISES VILLAMIZAR ROJAS.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

En aplicación de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., por el hecho de no existir pruebas por practicar dentro presente PROCESO EJECUTIVO promovido por INMOBILIARIA ALEJANDRO DOMINGUEZ PARRA SA, en contra de INGRITH JOHANNA ROJAS MOTTA, CARLOS ARNULFO JAIMES CAPACHO Y JOSE ULISES VILLAMIZAR ROJAS, procede el Despacho a dictar sentencia anticipada de forma escritural.

### ANTECEDENTES

El demandante INMOBILIARIA ALEJANDRO DOMINGUEZ PARRA SA inició **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de INGRITH JOHANNA ROJAS MOTTA, CARLOS ARNULFO JAIMES CAPACHO Y JOSE ULISES VILLAMIZAR ROJAS, pretendiendo la demandante por medio de orden judicial el pago de DOS MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$2.817.866), por cánones de arrendamiento y cuotas de administración, más los cánones que se siguieran causando mes a mes hasta el pago total de la obligación, razón por la cual este despacho, el 03 de febrero de 2020 libró mandamiento de pago en las anteriores condiciones, posterior a ello las partes demandadas se notificaron y solo el ejecutado CARLOS ARNULFO JAIMES CAPACHO contestó la demanda con excepciones de fondo.

### TRAMITE PROCESAL

#### Del mandamiento de pago y Trámite procesal

- El Juzgado dictó mandamiento de pago el 03 de febrero de 2020, posterior a ello notificó de forma personal conforme el decreto 806 de 2020 a los demandados INGRITH JOHANNA ROJAS MOTTA y JOSE ULISES VILLAMIZAR ROJAS (arch 31-33 c1), quienes dentro del término de ley no contestaron la demanda, ni propusieron excepciones.
- Seguidamente, se advierte que el día 07 de septiembre de 2021, el despacho notificó de forma personal a la apoderada del demandado CARLOS ARNULFO JAIMES CAPACHO, como quiera que esta argumentó que su prohijado no había recibido la demanda y sus anexos, esto es que no había sido notificado en debida forma.
- Posteriormente, el demandado CARLOS ARNULFO JAIMES CAPACHO a través de su apoderada contesta demanda dentro del término otorgado para hacerlo, esto es desde el 10 de septiembre de 2021, proponiendo excepciones de fondo tales como:

#### **PRESCRIPCIÓN:**

El demandado objeta que la demanda presentada por el ejecutante, a la luz del artículo 94 del C.G.P., ya le prescribió el tiempo de la acción cambiaria, pues la prescripción no fue interrumpida, como quiera que la notificación de la demanda, no se efectuó dentro del término del año del que habla la norma.

Es decir, relata el ejecutado, que, a partir del 5 de febrero de 2020, se contaba con un año para que lo notificaran, hecho que no sucedió, ya que la notificación que le realizó no fue en debida forma, conforme a lo reglado por el Decreto 806 de 2020.

#### **INDEBIDA NOTIFICACION**

Relata el demandado, que el auto admisorio de la demanda no se le notificó, pues lo que le llegó fue una copia de un memorial dirigido al Despacho, donde el demandante ponía de presente la procedencia de los correos electrónicos de los demandados, sin que le hubiesen allegado la demanda y sus anexos.

Así las cosas, solicita al Despacho se le declaren fundadas las excepciones propuestas y en consecuencia se nieguen las pretensiones de la demanda.

#### -TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

#### Frente a la prescripción:

Relata el actor, que no está de acuerdo con lo expuesto ya que, frente a la prescripción de la acción cambiaria, el término de caducidad es independiente de la prescripción del derecho que se pretende pagar con el título valor. Pues comenta, que la caducidad de un año que interrumpe la prescripción, en nada afecta o tiene que ver con el término de ley que para el título valor pretendido, que para este evento es de cinco años, es decir el año 2024.

**EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA., SENTENCIA ANTICIPADA, DEMANDANTE: INMOBILIARIA ALEJANDRO DOMINGUEZ PARRA S.A, DEMANDADOS: INGRITH JOHANNA ROJAS MOTTA, CARLOS ARNULFO JAIMES CAPACHO Y JOSE ULISES VILLAMIZAR ROJAS.**

### **Frente a la indebida notificación:**

Refiere el actor, que la notificación realizada el 06 de agosto de 2021 al correo electrónico carlostales32@hotmail.com, fue en debida forma, como quiera que la empresa de correo certificado Servientrega deja constancia de los adjuntos que se le enviaron al extremo pasivo, como lo fue:

*“Adjunto en el presente documento de Notificación del Decreto 806 del 04 de Junio del 2020.*

- 1. Demanda de proceso ejecutivo.*
- 2. Contrato de Arrendamiento.*
- 3. Poder y certificado de cámara.*
- 4. Auto que libra mandamiento de pago.*

*Su omisión a la presente comunicación, dará lugar a continuar con el trámite del proceso”:*

Por lo anterior, el actor solicita no se tengan a consideración las excepciones propuestas.

Finalmente, en virtud de que los demandados INGRITH JOHANNA ROJAS MOTTA, y JOSE ULISES VILLAMIZAR ROJAS, no contestaron demanda y no existen pruebas por practicar, pues las que hay en el proceso son capaces de traer certeza para decidir de fondo, el Despacho de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., decide obviar las ritualidades de la audiencia que trata el artículo 392 ejusdem.

Sobre el particular ha puntualizado la Corte Constitucional lo siguiente respecto de los presupuestos para dictar sentencias anticipadas:

*“Sin embargo, en virtud de los postulados de flexibilidad y dinamismo que de alguna manera – aunque implícita y paulatina – han venido floreciendo en el proceso civil incluso desde la Ley 1395 de 2010, el legislador previó tres hipótesis en que es igualmente posible definir la contienda sin necesidad de consumir todos los ciclos del proceso; pues, en esos casos la solución deberá impartirse en cualquier momento, se insiste, con independencia de que haya o no concluido todo el trayecto procedimental. De la norma en cita (art. 278) se aprecia sin duda que ante la verificación de alguna de las circunstancias allí previstas al Juez no le queda alternativa distinta que «dictar sentencia anticipada», porque tal proceder no está supeditado a su voluntad, esto es, no es optativo, sino que constituye un deber y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento.*

*Téngase en cuenta que, en palabras de la Corte Constitucional, son “deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido” (C 086-2016). Dice la disposición que en «cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar.** 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa» (resaltado propio).”<sup>11</sup>*

Conforme a los parámetros trazados, el Despacho procederá a dictar sentencia anticipada, al encontrar que las pruebas documentales obrantes en el plenario resultan suficientes para emitir fallo y por economía procesal se decide obviar las ritualidades del artículo 392 del CGP, pues

### **CONSIDERACIONES**

Debe iniciarse la resolución de la temática que hoy nos ocupa, efectuando precisión que los presupuestos procesales y sustanciales al interior de los procesos judiciales, presupuestos que en el que se examina están cumplidos pues esta la capacidad de los intervinientes en la litis, bien sea para hacer parte o para comparecer por sí al proceso; este juez es competente y al demanda se presentó en debida forma.

Aunado a lo anterior, tratándose del proceso ejecutivo, se inicia el procedimiento partiendo de la presunción de certeza de hallarse frente a una obligación clara, expresa y exigible.

Es así como el proceso ejecutivo se erige entonces en el mecanismo judicial, para hacer efectivo el pago de las obligaciones a cargo del deudor, quedando al talante del ejecutado optar por acudir y oponerse al cobro, enseñando necesariamente sus medios defensivos, o guardando silencio si así lo prefiere.

Para que el propósito del ejecutante se cumpla se acude a la función coercitiva que ejerce el Estado a través del aparato Jurisdiccional, la misma que en éstos casos se concreta en la imposición de una orden de pago y sentencia, las cuales deben estar precedidas de la correspondiente verificación y cumplimiento de los elementos fácticos, jurídicos y probatorios que soporten los hechos en que aquella se funda.

En definitiva, estudiado como está el proceso de marras, cabe recalcar que la finalidad de los procesos de ejecución es la satisfacción coactiva del crédito aún en contra de la voluntad de los deudores y a costa de sus bienes. Sin embargo, las partes demandadas pueden defenderse de la ejecución por medio de las excepciones, con lo cual se abre el debate para controvertir el proceso, ya que el título cuya ejecución se pretende, puede ser nulo o no prestar mérito ejecutivo, o la obligación no haber nacido, o bien haberse extinguido por algún medio legal.



**EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA., SENTENCIA ANTICIPADA, DEMANDANTE: INMOBILIARIA ALEJANDRO DOMINGUEZ PARRA S.A, DEMANDADOS: INGRITH JOHANNA ROJAS MOTTA, CARLOS ARNULFO JAIMES CAPACHO Y JOSE ULISES VILLAMIZAR ROJAS.**

Las excepciones, debe recordar el ejecutado, no pueden estar simplemente dirigidas a negar los hechos afirmados por el actor, sino por el contrario deben invocarse y aportarse los supuestos de hecho y de derecho impeditivos o extintivos de la obligación reclamada; de suerte que al ejercerse algún medio de defensa surge diáfano que el deudor expone un hecho nuevo tendiente a extinguir o impedir los efectos jurídicos que persiga su contendiente, ello es, —el acreedor, y sabido es que a voces del Artículo 167 del C.G.P. le corresponde a las partes —en el presente caso al ejecutado probar los supuestos de hecho en que sustenta su defensa, debiendo acudir a los diversos medios probatorios previstos por la ley procesal civil en aras de cumplir con la carga procesal impuesta por la norma en cita.

Así las cosas, sea lo primero estudiar la excepción denominada **indebida notificación, de la cual desde ya se anuncia que no está llamada a prosperar**, como quiera, que:

- En primer lugar, la indebida notificación es una causal de nulidad procesal, que debió haberse alegado como tal y no como una excepción de fondo, a través de incidente de nulidad, y del caso no sería darle trámite, sin embargo en ejercicio del control de legalidad el despacho estudiara, si, como lo reclama el demandado CARLOS ARNULFO JAIMES CAPACHO, se ha presentado con el una indebida notificación del mandamiento de pago y la demanda y sus anexos.

- Revisadas las diligencias de notificación allegadas por el actor (archivo 19, paginas 7 a 9), allí se observa la certificación de la empresa de correos de envío y entrega de los documentos que se anexaron en el correo enviado al demandado CARLOS ARNULFO JAIMES CAPACHO el **06 de agosto de 2021**, al correo electrónico [carlostaes32@hotmail.com](mailto:carlostaes32@hotmail.com) siendo los siguientes:

- “1. *Demanda de proceso ejecutivo.*  
2. *Contrato de Arrendamiento.*  
3. *Poder y certificado de cámara.*  
4. *Auto que libra mandamiento de pago.*”:

Téngase en cuenta que la apoderada del demandado CARLOS ARNULFO JAIMES CAPACHO, el 25 de agosto, (archivo 21) reclama al despacho que “*Buenos días adjunto envío poder conferido por el Señor CARLOS AUGUSTO JAIMES CAPACHO, y solicito de manera muy respetuosa, se me envíe el link del proceso con el fin de contestar la demanda*” con lo cual es claro que efectivamente el 6 de agosto de 2021 el  **mencionado si fue notificado y enterado de la demanda desde antes del 25 de agosto.**

Ahora, el despacho en atención a lo manifestado por este demandado (archivo 21) le notificó el día 07 de septiembre de 2021 de la demanda, sus anexos y el mandamiento de pago (archivo 25 C1), contando este con todo el término procesal para contestar la misma y hacer valer sus derechos, no encontrando el despacho, que el demandado este reclamando que al correo [carlostaes32@hotmail.com](mailto:carlostaes32@hotmail.com) al que se le hizo la notificación no sea el suyo o que allí no le haya llegado nada, en consecuencia la notificación indebida, que reclama el demandado JAIMES CAPACHO no existe, y si se hubiese presentado esta quedo saneada con la actuación que realizo el despacho, al punto que CARLOS ARNULFO JAIMES CAPACHO, fue capaz de contestar demanda.

Encontrado lo anterior, corresponde ahora establecer si no ha operado la interrupción de la prescripción de la acción “**cambiaría contenida en la letra de cambio**” (SIC), como lo alega la abogada de CARLOS ARNULFO JAIMES CAPACHO al enjuiciar que el mandamiento de pago se le notifico fuera del año de que trata el artículo 94 del CGP

Así las cosas tenemos que la prescripción extintiva o liberatoria en materia civil o mercantil es la pérdida de los derechos y acciones por no haber sido ejercidos por su titular dentro de cierto tiempo, a voces del artículo 2535 del C.C.: “*La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible*”.

En este punto conviene que la apoderada del señor JAIMES CAPACHO, sepa que en este caso el titulo base de la ejecución no es una letra de cambio sino un contrato de arrendamiento, por tanto no es de recibo que llame en su defensa el artículo 784 del CoCo., pues no estamos en trámite de acción cambiaria sino de una acción ejecutiva.

Ante esta precisión conviene recordar a la apoderada demandada que “**La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5)**” (artículo 2536 CC), No obstante, el término prescriptivo puede ser interrumpido de dos maneras (art. 2539 C.C.: a) naturalmente por el hecho de que el deudor reconozca su obligación, ora expresa, ora tácitamente o, b) **civilmente por presentarse demanda judicial y notificarse personalmente al demandado dentro del término previsto en el artículo 94 del C.G.P.**

Ahora bien, como la prescripción puede sufrir mutaciones, se impone revisar lo que al respecto establece la ley. Así pues, encontramos que el artículo 2539 del Código Civil, consagra: “*La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524*”.

De igual modo, en relación con la renuncia a la prescripción, el artículo 2514 del Código Civil, señala: “*La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida.*

*Renúnciase tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor; por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazos*”.

**EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA., SENTENCIA ANTICIPADA, DEMANDANTE: INMOBILIARIA ALEJANDRO DOMINGUEZ PARRA S.A, DEMANDADOS: INGRITH JOHANNA ROJAS MOTTA, CARLOS ARNULFO JAIMES CAPACHO Y JOSE ULISES VILLAMIZAR ROJAS.**

Sobre el particular, se tiene que la Corte Suprema de Justicia señaló que “8.- Con el propósito de conferir seguridad jurídica, la ley establece términos específicos de prescripción que, una vez cumplidos, acarrean la extinción de los derechos. En todo caso, el cómputo de esos plazos no es fatal, en la medida en que el ordenamiento prevé como causas de su prolongación: **la suspensión y la interrupción.**

**La última, deja sin efecto todo el lapso transcurrido hasta el momento en que se produce el acto jurídico que la ocasiona, e impone que comience a contarse una vez más e íntegramente el plazo, si se desea obtener la prescripción liberatoria.**

La otra, detiene el tiempo que dure la situación que imposibilita ejercitar los derechos, pero una vez desaparecida permite que el conteo se renueve, sin hacer tábula rasa de lo ya transcurrido.

Esa diferencia es explicada por Mazeaud y Chabas así: “El curso normal del término se puede ver entorpecido por algunos incidentes que interrumpen o que solamente suspenden la prescripción [...] **La interrupción acaba con la prescripción al borrar retroactivamente todo el tiempo transcurrido, de forma que si después de la interrupción, la prescripción vuelve a comenzar, el tiempo anterior no se cuenta.** Por el contrario, la suspensión de la prescripción es una simple detención del tiempo en el decurso del término; no borra el tiempo pasado; mientras obra la causa de la suspensión, el término no corre; pero en cuanto cesa dicha causa, la prescripción retoma la cuenta donde quedó; al tiempo nuevo se suma el anterior” (citados por Hinestrosa, Fernando. Tratado de las Obligaciones, 2ª Edición. Pág. 839).

Y en la doctrina Colombiana, Valencia Zea hace el contraste en la siguiente forma: “**La interrupción es el fenómeno en virtud del cual se pierde el tiempo hábil que había corrido para extinguirse una obligación. Puede ser natural o civil;** mientras que en la suspensión “se le cuenta al deudor el tiempo anterior a ella, si hubo alguno” (Derecho Civil. Tomo III de las Obligaciones. Temis. Octava Edición. Página 468).

(...)

Es así que de acuerdo con el diseño normativo previsto por el legislador, la interrupción civil es un acto formal que emerge, exclusivamente, en los casos previstos en la ley, *númerus clausus*.”<sup>1</sup>

**Para el caso bajo estudio, tenemos que se están cobrando, obligaciones de tracto sucesivo, como son:**

- AGOSTO de 2019, por la suma de CIENTO SEIS MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS MCTE (\$106.415), por concepto del canon de arrendamiento.
- SEPTIEMBRE de 2019, por la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS MCTE (\$851.817), por concepto del canon de arrendamiento.
- SEPTIEMBRE de 2019, por la suma de CINCUENTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$52.000), por concepto de cuota de administración.
- OCTUBRE de 2019 por la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS MCTE (\$851.817), por concepto del canon de arrendamiento.
- OCTUBRE de 2019 por la suma de CINCUENTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$52.000), por concepto de cuota de administración correspondiente.
- NOVIEMBRE de 2019, por la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS MCTE (\$851.817), por concepto del canon de arrendamiento correspondiente-
- NOVIEMBRE de 2019, por la suma de CINCUENTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$52.000), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de NOVIEMBRE de 2019.

En consecuencia para cada uno de los cánones de arrendamiento y cuotas de administración, la prescripción comienza a correr desde que se hizo exigible, cada uno, y finaliza 5 años después.

Establecido este hito temporal, corresponde establecer, como lo reclama la apoderada de CARLOS ARNULFO JAIMES CAPACHO, si prescribió la acción ejecutiva y en consecuencia las obligaciones cobradas, por no haberse notificado el mandamiento de pago dentro del término de que trata el artículo 94 del CGP, y/o si se interrumpió la prescripción de otra forma.

Dicho lo anterior, veamos las actuaciones realizadas por el demandante tendientes a notificar el mandamiento de pago:

- 1.- la demanda se radica el 12 de diciembre de 2019 (archivo 8)
- 2.- se libra mandamiento de pago el 3 de febrero de 2020, notificado por anotación en el estado de 04 de febrero de febrero de 2020
- 3.- El 21 de enero de 2021 se iniciaron las diligencias de notificación del demandado JOSE ULISES VILLAMIZAR, la que fue fallida (arch 13c1). **(información allegada por el demandante en mayo de 2021)**
- 4.- **2 meses después** el 19 de julio de 2021, e despacho, requirió a COOSALUD EPS para que allegara información del demandado JOSE ULISES VILLAMIZAR. (arch 14c1).
- 5.- **El demandante allega certificación de notificación, el 6 de agosto, a los 3 demandados a sus correos electrónicos (Archivo 18 y 19) C1)**

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 18 de diciembre 2013, M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez, Ref: Exp. 1100131030272007-00143-01

**EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA., SENTENCIA ANTICIPADA, DEMANDANTE: INMOBILIARIA ALEJANDRO DOMINGUEZ PARRA S.A, DEMANDADOS: INGRITH JOHANNA ROJAS MOTTA, CARLOS ARNULFO JAIMES CAPACHO Y JOSE ULISES VILLAMIZAR ROJAS.**

Analizado lo precedente, conviene recordar, que las cargas que debe cumplir un demandante para notificar el mandamiento de pago o el adisorio de la demanda (en vigencia del Decreto 806) son las dispuestas en los artículos 290 a 293 del CGP, esto es la citación para notificación personal, y de haber sido exitosa seguir con la notificación por aviso (sin auto que lo ordene) y de haber sido fallidas las anteriores, **solicitar el emplazamiento de su demandado, hacer las publicaciones del emplazamiento, o la notificación personal como lo disponía el Decreto 806/20.**

Lo anterior para entender que dentro del año siguiente a que se libre mandamiento de pago, sí se pretende interrumpir la prescripción, todas esas cargas debe realizar el demandante.

En ese orden de ideas, se repite, el demandante demostró que el resultado positivo de la notificación, personal de trata el D806/2020 a sus demandados se dio el 6 de agosto de 2021.

Visto lo anterior, es claro para el Despacho, que las cargas que tenía pendientes el accionante: como eran notificar a sus 3 demandados la realizó el 6 de agosto de 2021, esto es tras 20 meses desde que se libro la orden de pago (el 3 de febrero de 2020) lo que haría pensar que la acción ejecutiva prescribió por no haberse notificado el mandamiento de pago dentro del termino de que trata el artículo 94 del CGP.

En este punto ha de tenerse en cuenta que el Decreto 564 de 2020 estableció lo siguiente:

*“Artículo 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se **encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.** El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.”*

Y que el ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura se dispuso, *“Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país **se levantará a partir del 1 de julio de 2020** de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.”*

Lo anterior significa que para el momento en que se notifica a los demandados, debe descontarse, del termino de prescripción, el tiempo que duraron suspendidos los términos por los mandatos precitados, esto es 3.5 meses, lo que hace que para el momento en que se logra la notificación de los demandados, aun hayan transcurrido más de los 12 meses de que trata el artículo 94 del CGP, con lo que el demandado no logro interrumpir la prescripción y al no haberlo logrado, los términos de prescripción de las obligaciones que se pretenden en este ejecutivo siguieron corriendo.

Así las cosas corresponde establecer si para el momento en que se logra la notificación de los demandados, las obligaciones habían prescrito..

Recuérdese que los cobros que el demandante pretende en este proceso son las siguientes **obligaciones, de tracto sucesivo:**

- Canon de arrendamiento de AGOSTO de 2019.
- Canon de arrendamiento de SEPTIEMBRE de 2019,
- cuota de administración SEPTIEMBRE de 2019,
- Canon de arrendamiento de OCTUBRE de 2019
- Cuota de administración OCTUBRE de 2019
- Canon de arrendamiento de NOVIEMBRE de 2019,
- Cuota de administración de NOVIEMBRE de 2019.

En consecuencia para cada uno de los cánones de arrendamiento y cuotas de administración, la prescripción comienza a correr desde que se hizo exigible, cada uno, y finaliza 5 años después, lo que quiere decir que la obligación mas antigua que se cobra, data de agosto de 2019 y prescribe en agosto de 2024, por lo tanto para el 6 de agosto de 2021 no habían prescrito dichas obligaciones.

En consecuencia se dispondrá declarar NO PROBADA la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN propuesta por la de CARLOS ARNULFO JAIMES CAPACHO, y se ordenará seguir adelante la ejecución tal como se ordenó en el mandamiento de pago de 03 de febrero de 2020.

Finalmente, se reconocerá personería a la abogada del demandado CARLOS ARNULFO JAIMES CAPACHO, esto es la Dra. ELBA CARVAJAL VALENCIA con T.P N° 107.146 del C.S. de la J en los términos y para los efectos del poder conferido.

En razón a las resultas del proceso, se condena en costas a la parte demandada vencida, y a favor de la demandante. Sin más consideraciones, el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA., SENTENCIA ANTICIPADA, DEMANDANTE: INMOBILIARIA ALEJANDRO DOMINGUEZ PARRA S.A, DEMANDADOS: INGRITH JOHANNA ROJAS MOTTA, CARLOS ARNULFO JAIMES CAPACHO Y JOSE ULISES VILLAMIZAR ROJAS.**

**RESUELVE**

PRIMERO: DECLARAR NO probadas las excepciones **de PRESCRIPCIÓN e INDEBIDA NOTIFICACIÓN**, formulada por el extremo pasivo CARLOS ARNULFO JAIMES CAPACHO, de conformidad a la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de INMOBILIARIA ALEJANDRO DOMINGUEZ PARRA SA Y en contra de INGRITH JOHANNA ROJAS MOTTA, CARLOS ARNULFO JAIMES CAPACHO Y JOSE ULISES VILLAMIZAR ROJAS, en la forma ordenada en el mandamiento de pago de 03 de febrero de 2020.

TERCERO: ADVIÉRTASE que cualquiera de las partes deberá presentar la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, conforme a lo estipulado en el numeral 1 del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se hallen embargados o que se llegaren a embargar en el presente proceso, previas las formalidades de ley.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor del demandante, de conformidad con los artículos 365 y 440 del C.G.P.

SEXTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

SEPTIMO: SEÑALAR la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000) **como agencias en derecho**, y a favor de la parte demandante, valor que se incluirá en la respectiva liquidación de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada del demandado CARLOS ARNULFO JAIMES CAPACHO, esto es la Dra. ELBA CARVAJAL VALENCIA con T.P N° 107.146 del C.S. de la J en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOVENO: En su momento oportuno désele cumplimiento al artículo 8 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017, enviando el presente expediente ante los Juzgados de Ejecución Civil –Reparto- de Bucaramanga, con el fin de que estos realicen todas las actuaciones necesarias para la ejecución de este auto que ordena seguir adelante la ejecución; siempre y cuando se cumplan con los requisitos establecidos en el Acuerdo PCSJA17-10678.

**DECIMO: Por Secretaria y por la vía mas expedita, infórmese a las partes que en el estado que se publicara el 13 de diciembre de 2022 se notificara esta providencia.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:  
Pedro Arturo Puerto Estupiñan  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 025  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **694a8acddaf23560f04fbf73172853f523c5d454b78e664111b11916ee3d5116**

Documento generado en 11/12/2022 07:56:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA, Mgo-RADICADO 2020-00348-00

Al Despacho del Señor Juez para informar que la providencia del uno (01) de agosto de 2022 se encuentra debidamente ejecutoriada. Para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

LENIS YERLITH RODRIGUEZ BELEÑO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 68001003025

Bucaramanga, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Vencida la ejecutoria del auto del uno (01) de agosto de 2022 que resolvió el recurso de reposición, pasa el Despacho a resolver sobre la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad presentada por el apoderado de los demandados GENNY AYDEE SERRANO SANCHEZ y OTROS, y una vez analizados los argumentos expuestos, se concluye, que de lo allí dicho y de lo pretendido en el trámite que aquí se ejecuta, no se configura la existencia de prejudicialidad, dado que las pretensiones, que los aquí demandados, en calidad de demandantes, dentro del proceso declarativo con radicado 2020-00177 que se tramita en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga, son las mismas excepciones que en este proceso ejecutivo presentaron, pues allí están pretendiendo que se declare terminado el contrato de arrendamiento a partir del 30 de septiembre e 20220, contrato base de esta ejecución, pretensiones que allá están soportadas en lo mismo que los demandados aquí alegaron como excepciones.

Así las cosas, conviene recordar que se suspenderá el proceso “*Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.*”<sup>1</sup>

Así las cosas se niega la petición de suspensión del proceso, hecha por la parte demandada. ejecutoriada esta providencia, comienza para el demandante a correr el termino de 10 días de traslado de la contestación a la reforma de la demanda, vista en archivo 37C1

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:  
Pedro Arturo Puerto Estupiñan  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 025  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 247d6ca78be598bbbb0051dbd60d672e6fa939c366d6e83d52543d13298d2651

Documento generado en 11/12/2022 07:50:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Artículo 161 del CGP.

Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

PROCESO: C2 EJECUTIVO SINGULAR RADICADO 2020-00348-00

Al Despacho del Señor Juez para informar que la Dirección de Transito de Bucaramanga, la Cámara de Comercio de Bucaramanga y la Orip de Bucaramanga, allegaron respuesta a las cautelas decretadas. CRISTIAN LIZARAZO ZABALA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 68001003025

Bucaramanga, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Comoquiera que la medida de embargo de vehículo de placa **WZS98D** fue registrada en la oficina competente, y de igual manera fue registrado el embargo del inmueble y de los establecimientos de comercio cautelados, resulta viable ordenar la inmovilización del vehículo, y resolver sobre el secuestro de los demás bienes embargados. En tal orden, el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

**PRIMERO:** DECRETAR la INMOVILIZACION del automotor identificado con la **placa HWL735** inscrito ante la DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA propiedad del (la) demandado (a) GIOVANNI JESUS GOMEZ GIRALDO identificado con cedula de ciudadanía numero 91.271.295 el cual cuenta con las siguientes características: Clase: CAMIONETA, servicio: particular, marca: DODGE, línea: JOURNEY, modelo: 2014, chasis: 3C4PDCCB0ET162738, Vin: 3C4PDCCB0ET162738, color: BLANCO PERLA, carrocería: WAGON. Oficiése al COMANDANTE POLICIA NACIONAL –SIJIN y DIJIN- SECCIÓN DE AUTOMOTORES y a la DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA a efectos de la aprehensión e inmovilización del citado rodante y una vez retenido lo pongan a disposición de este Juzgado, con el fin de practicar la diligencia de secuestro. Se pone de presente a las autoridades de POLICIA y de TRANSITO que con el fin de garantizar la debida custodia y conservación del vehículo en mención, dicho automotor deberá dejarlo en los parqueaderos o patios que haya dispuesto la Dirección Seccional de Administración de Judicial en el municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano.

**SEGUNDO:** Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 8º del artículo 595 del C.G.P, se requiere a la parte actora para que dentro del término de ejecutoria de esta providencia informe, si es su deseo que los administradores de los establecimientos de comercio embargados denominados: BILLARES PICASSO 2, con matrícula mercantil No. 408697 del 2018/07/17, ubicado en el municipio de Lebrija Santander, de propiedad del mismo GIOVANNI JESUS GOMEZ GIRALDO (arch.#22C-2) y el denominado MAQUINAS PAGAMONEDAS EL PORTALON con matrícula mercantil No. 238544 del 2011/07/04 ubicado en el barrio La Ceiba de Bucaramanga, de propiedad de SERRANO SANCHEZ SANDRA YAMILE, ejerzan las funciones de secuestres, o en su defecto se debe proceder a nombrar un secuestre de la lista de auxiliares de la justicia. Ello, con el fin de proveer acerca de la medida cautelar de secuestro que fue solicitada por la parte actora sobre los aludidos establecimientos.

**TERCERO:** Como quiera que la medida de embargo de la cuota parte del inmueble identificado con **F.M.I.300-12908** de propiedad del demandado ALBERTO GIRALDO SARMIENTO fue registrada por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUCARAMANGA, en el certificado de tradición y libertad del inmueble, resulta viable ordenar el secuestro del mismo; **sin embargo, teniendo en cuenta que sobre dicho inmueble aparece hipoteca en su orden a favor de DAVID VECINO NUÑEZ,** de conformidad y **para los efectos del artículo 462 del C.G.P.,** se ORDENA al demandante que realice, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, la notificación al acreedor hipotecario **de a) el mandamiento de pago, b) la providencia que decreto la cautela sobre dicho inmueble y c) esta providencia,** bien por las reglas del CGP o de la ley 2213 22 **(Solo por correo electrónico),** advirtiendo que si se hace la notificación por las reglas de dicha ley, deberá allegar el acuse de recibo de lo enviado, esto es la certificación electrónica que muestre que el destinatario recibió el mensaje. **igual, en las misivas que se envíen al acreedor hipotecario, deberá advertirle que para concurrir al Despacho se podrá hacer a través de cualquiera de los siguientes canales:1.- correo electrónico del Juzgado Correo [jcmpal25bga@notificacionesrj.gov.co](mailto:jcmpal25bga@notificacionesrj.gov.co), [j25cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j25cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) o mensaje vía WhatsApp al número 3107179423.**

Cumplido el termino otorgado sin que se lleve a cabo la notificación del acreedor hipotecario, no se ordenará el secuestro del inmueble en cuestión y se decretará el desistimiento tácito de la medida cautelar de embargo que pesa sobre el mismo.

**CUARTO:** **En firme la providencia que negó la suspensión del proceso por prejudicialidad, cúmplase lo que aquí se ordena.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Pedro Arturo Puerto Estupiñan  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal

Civil 025

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f00bf7c29066a7ff2bb1bbd19635ec95de0a5ae656c4b84540c6939b1bb1e9c6**

Documento generado en 11/12/2022 07:50:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA, Mgo-RADICADO 2020-00348-00

Al Despacho del Señor Juez para resolver sobre la admisión de la presente acumulación de demanda

CRISTIAN LIZARAZO ZABALA.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 68001003025

Bucaramanga, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Una vez examinada la presente acumulación de demanda ejecutiva presentada por WILSON DIAZ TELLO mediante apoderada judicial en contra de GENNY AYDEE SERRANO SANCHEZ, SANDRA YAMILE SERRANO SANCHEZ, GIOVANNI JESUS GOMEZ GIRALDO y ALBERTO GIRALDO SARMIENTO, se concluye que ésta se ajusta a las exigencias de ley, pues el documento que la acompaña (*recibo de servicio público de gas con su sello de pagado*) se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 424, 430, 431 y 463 ídem, por tanto, es procedente impartir la orden de pago invocada por el actor.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

**PRIMERO:** ORDENAR acumular la demanda ejecutiva interpuesta por WILSON DIAZ TELLO a la actuación judicial que se sigue en esta sede en contra de los demandados GENNY AYDEE SERRANO SANCHEZ, SANDRA YAMILE SERRANO SANCHEZ, GIOVANNI JESUS GOMEZ GIRALDO y ALBERTO GIRALDO SARMIENTO. Désele a la acumulación el trámite previsto en el artículo 463 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Librar mandamiento de pago a favor de WILSON DIAZ TELLO y en contra de GENNY AYDEE SERRANO SANCHEZ, SANDRA YAMILE SERRANO SANCHEZ, GIOVANNI JESUS GOMEZ GIRALDO y ALBERTO GIRALDO SARMIENTO, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto paguen:

A.- La suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS (\$2.993.515.00) MCTE, por concepto del servicio público de gas adeudado y que fue cancelado por el demandante el 06 de julio de 2022.

B.- Los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 07 de julio de 2022, y hasta que se pague totalmente la obligación.

**TERCERO:** Conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 463 del C. G. del P., ORDÉNESE SUSPENDER el pago a los acreedores y emplácese a quienes tengan títulos de ejecución contra la parte demandada, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de demandas, dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del emplazamiento, el cual deberá hacerse conforme los parámetros consignados en el artículo 108 ídem y lo regulado por la Ley 2213 de 2022, esto es, sin necesidad de publicación previa en un medio escrito; procédase por secretaría al registro del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el cual se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Inclúyase en el registro los canales disponibles por el Juzgado para el acceso a la información (Correo electrónico, WhatsApp).

**CUARTO:** Notifíquese esta providencia a la parte demandada en la forma indicada en el numeral 1<sup>1</sup> del artículo 463 del C.G.P., y adviértase a los ejecutados que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar la obligación cobrada y 10 días para ejercer los medios de defensa que consideren necesarios. Estos términos corren simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

**QUINTO:** Désele a la presente actuación de MINIMA CUANTÍA el trámite previsto en el C.G.P.

---

<sup>1</sup> La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite **pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado.**



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

**SEXTO:** Sobre las costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

**SEPTIMO: En firme la providencia que negó la suspensión del proceso por prejudicialidad, cúmplase lo que aquí se ordena.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Pedro Arturo Puerto Estupiñan  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 025  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44b09eec05749c9327d07a5897437fcf440d954d505f1f55a9205a3503bbfdf6**

Documento generado en 11/12/2022 07:50:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

PROCESO: EJECUTIVO - RADICADO 2021-00326-00

Al Despacho del Señor Juez para informar que la demandada GLORIA MARIA BERNAL DE CASTRO, allegó memorial solicitando se decreta la nulidad de todo lo actuado desde el 01 de junio de 2022. Para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, dieciocho (18) de noviembre de 2022.

CRISTIAN LIZARAZO ZABALA

Secretario

---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 68001003025

Bucaramanga, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Del memorial presentado por la demandada **GLORIA MARIA BERNAL DE CASTRO** (arch.# 52 C-1) en el cual solicita se decrete nulidad de todo lo actuado dentro del presente proceso, desde el uno (01) de junio de 2022, se corre traslado por el termino de **tres (3) días** a la parte demandante **MARIO RIOS JIMENEZ** de conformidad con el artículo 110 del C.G.P.

**Se les advierte a las partes que de conformidad con el artículo 9 de la Ley 2213 806 de 2022, cualquier escrito del que deba correrse traslado, deberán enviarlo a su oponente., so pena de aplicarles las sanciones procesales a que haya lugar**

Vencido el termino indicado, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:  
Pedro Arturo Puerto Estupiñan  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 025  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39dc923303010c86ec65b5e06c60785927fc62bc4e59245588b8f52fe99d8b83**

Documento generado en 11/12/2022 07:50:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**SENTENCIA ANTICIPADA, EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, DEMANDANTE: EDIFICIO BALCONES DE BAVIERA P.H. DEMANDADO: NAKOR EUSTORGIO RUEDA RUEDA. RADICACIÓN: 2022-00013-00**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Por no existir pruebas por practicar dentro del presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** promovido por el **EDIFICIO BALCONES DE BAVIERA P.H.** en contra de **NAKOR EUSTORGIO RUEDA RUEDA**, procede el Despacho a dictar sentencia anticipada de forma escritural, según lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., sin agotar las ritualidades del artículo 392 del CGP

**DEMANDA**

La parte demandante pidió:

-Que se librara mandamiento de pago por el capital adeudado por las siguientes cuotas de administración:

| ANO          | MES ADEUDADO | VALOR CUOTA           | FECHA VENCIM.      | CONCEPTO        |
|--------------|--------------|-----------------------|--------------------|-----------------|
| 2020         | Diciembre    | \$624.320             | 01 enero /2021     | Saldo contable  |
| 2021         | Abril        | \$21.520..            | 01 mayo/2021       | Cuota ordinaria |
| 2021         | Mayo         | \$266.000             | 01 junio/2021      | Cuota ordinaria |
| 2021         | junio        | \$266.000             | 01 julio/2021      | Cuota ordinaria |
| 2021         | julio        | \$266.000             | 01 agosto/2021     | Cuota ordinaria |
| 2021         | agosto       | \$266.000             | 01 septiembre/2021 | Cuota ordinaria |
| 2021         | Septiembre   | \$266.000             | 01 octubre /2021   | Cuota ordinaria |
| 2021         | Octubre      | \$266.000             | 01 noviembre/2021  | Cuota ordinaria |
| 2021         | Noviembre    | \$266.000             | 01 diciembre/2021  | Cuota ordinaria |
| 2020         | Diciembre    | \$126.400             | 01 enero/2021      | Cuota extraord. |
| 2021         | Agosto       | \$131.240             | 01 septiembre/2021 | Cuota extraord. |
| 2021         | julio        | \$100.000             | 01 agosto/2021     | Sanción         |
| <b>TOTAL</b> |              | <b>\$2.865.480.00</b> |                    |                 |

-Los intereses moratorios sobre el a capital contenido en cada una de las cuotas anteriores, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera desde el día siguiente a su fecha de vencimiento y hasta que se pague totalmente la obligación.

.- Por las cuotas de administración que se sigan causando desde el día siguiente a la presentación de la demanda, junto con sus respectivos intereses y hasta que se pague totalmente la obligación.

-Que se condene en costas y agencias en derecho a los demandados.

**HECHOS**

La causa pretendí, se pude sintetizar en:

Que el señor **NAKOR EUSTORGIO RUEDA RUEDA** es copropietario del apartamento 601 del **EDIFICIO BALCONES DE BAVIERA P.H.**

Que el señor **NAKOR EUSTORGIO RUEDA RUEDA** adeuda el pago de cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, por la suma de \$2.865.480.

Que el plazo se encuentra vencido y no ha cancelado el valor del capital pendiente ni los intereses, y que el título base de la ejecución cumple con los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad.

Que la Administradora del **EDIFICIO BALCONES DE BAVIEA P.H.**, le ha conferido poder para presentar la demanda

**TRAMITE PROCESAL**

**-ADMISIÓN DE LA DEMANDA, NOTIFICACIÓN DEL EXTREMO PASIVO Y CONTESTACIÓN**

Mediante proveído calendarado el **24 de enero de 2022** se libró mandamiento ejecutivo en la forma solicitada.

Mediante auto del 22 de marzo de 2022 se tuvo como notificado por conducta concluyente al demandado **NAKOR EUSTORGIO RUEDA RUEDA**, a partir del **04 de marzo de 2022**, quien dio contestación de la demanda, en la forma que a continuación se resume:

Manifiesta el apoderado que el demandado no adeuda las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias pretendidas por el demandante por cuanto dichos valores ya fueron cancelados por el demandado.

Solicita se revoque el mandamiento de pago en su totalidad y que se ordene el levantamiento de las cautelas decretadas, y se ordene al demandante **EDIFICIO BALCONES DE BAVIERA P.H.**, pagar las costas del proceso.

Dice el apoderado que se opone y tacha la totalidad de las pruebas aportadas por el demandante, por considerar que no se ajustan a derecho.

De acuerdo a lo descrito propuso los siguientes medios exceptivos:

**SENTENCIA ANTICIPADA, EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, DEMANDANTE: EDIFICIO BALCONES DE BAVIERA P.H. DEMANDADO: NAKOR EUSTORGIO RUEDA RUEDA. RADICACIÓN: 2022-00013-00**

**COBRO DE LO NO DEBIDO**

Dice el apoderado que la obligación contenida en el pagaré base de ejecución no es exigible por cuanto se pretende el pago de una suma que no corresponde a la realidad.

**PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION:**

Indica que el demandado no adeuda la totalidad de la suma de dinero, toda vez que la obligación contenida base de ejecución ha recibido el pago de cada una de las cuotas de administración en las fechas estipuladas hasta con fecha adelantada a la establecida para el pago.

**INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION.**

Manifiesta que como explicó detalladamente en el hecho segundo de la contestación de la demanda, el demandado acordó pagar en su totalidad la obligación motivo de la demanda, y que dicho acuerdo se prueba con documento que anexa para que sea tenido como tal.

**GENERICA O INNOMINADA:**

Solicita al juez decretarla de oficio en caso de advertir algún hecho que una vez probado constituya una excepción.

**TRASLADO DE EXCEPCIONES**

El 09 de mayo de 2022 y al tenor de lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P, se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito interpuestas por la parte demandada, quien dentro del término de ley se pronunció así:

Dice el apoderado del demandante, que el demandado aporta copias informales de sus pagos realizados y que manifiesta que no debe la suma de \$2.865.480 por concepto de cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, pues alega que ya fueron pagadas en su totalidad en las fechas estipuladas, manifestación es contraria a la realidad y que las excepciones propuestas no están llamadas a prosperar, pues los pagos fueron realizados dentro de los términos de ley pero por valores inferiores a los que correspondían.

Presenta una relación detallada, de lo que indica, fue probado de los pagos efectuados por el demandado así:

| CUOTA  | Valor cuota plena | Valor con descuento | Fecha descuento por pronto pago | Fecha exigibilidad | Fecha de pago | Saldo pendiente |
|--------|-------------------|---------------------|---------------------------------|--------------------|---------------|-----------------|
| Jul-20 | \$260.620         | \$246.100           | 18 jul-20                       | 31- jul-20         | 28 dic. 20    | \$14.520        |
| Ago-20 | \$260.620         | \$246.100           | 18-ago-20                       | 31-ago-20          | 28- dic-20    | \$14.520        |
| Sep-20 | \$260.620         | \$246.100           | 18-sep-20                       | 30-sep-20          | 28-dic-20     | \$14.520        |
| Oct-20 | \$260.620         | \$246.100           | 18-oct-20                       | 31-oct-20          | 28-dic-20     | \$14.520        |
| Nov-20 | \$260.620         | \$246.100           | 18-nov-20                       | 30-nov-20          | 5-abril-21    | \$14.520        |
| Dic-20 | \$260.620         | \$246.100           | 18-dic-20                       | 31-dic-20          | 5- abril-21   | \$14.520        |
| Ene-21 | \$266.000         | \$251.000           | 18-ene-21                       | 31-ene-21          | 5-abril-21    | \$15.000        |
| Feb-21 | \$266.000         | \$251.000           | 18 feb-21                       | 28-feb-21          | 9-abril-21    | \$15.000        |
| Mar-21 | \$266.000         | \$251.000           | 18-mar-21                       | 31-mar-21          | 9-abril-21    | \$15.000        |
| Sep-21 | \$266.000         | \$251.000           | 18-sep-21                       | 30-sep-21          | 30-sep-21     | \$15.000        |

Que en esa relación se ve que con claridad la mora en los saldos y sus intereses, y que en la etapa procesal correspondiente se deberá presentar la respectiva liquidación.

Agrega que la administradora de la copropiedad constató los recibos aportados por el demandado, y expidió el correspondiente certificado de deuda actualizado, el cual solicita que se tenga como prueba.

Finalmente indica que está demostrado que las excepciones propuestas no están llamadas a prosperar, por lo que solicita se ordene seguir adelante con la ejecución y se condene al demandado al pago de las costas procesales.

Dado que no existen más pruebas por practicar, pues las que hay en el plenario son capaces de traer certeza y son capaces de hacer decidir de fondo, (esto es: si le demandado cancelo l que se le cobra y en consecuencia si se presnta un cobro de lo no debido), de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., se decide obviar las ritualidades de la audiencia que trata el artículo 392 ejusdem y se dicta sentencia anticipada.

Sobre los presupuestos para dictar sentencias anticipadas, ha puntualizado la Corte Constitucional lo siguiente respecto de:

*“Sin embargo, en virtud de los postulados de flexibilidad y dinamismo que de alguna manera – aunque implícita y paulatina – han venido floreciendo en el proceso civil incluso desde la Ley 1395 de 2010, el legislador previó tres hipótesis en que es igualmente posible definir la contienda sin necesidad de consumir todos los ciclos del proceso; pues, en esos casos la solución deberá impartirse en cualquier momento, se insiste, con independencia de que haya o no concluido todo el trayecto procedimental. De la norma en cita (art. 278) se aprecia sin duda que ante la verificación de alguna de las circunstancias allí previstas al Juez no le queda alternativa distinta que*

**SENTENCIA ANTICIPADA, EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, DEMANDANTE: EDIFICIO BALCONES DE BAVIERA P.H. DEMANDADO: NAKOR EUSTORGIO RUEDA RUEDA. RADICACIÓN: 2022-00013-00**

*«dictar sentencia anticipada», porque tal proceder no está supeditado a su voluntad, esto es, no es optativo, sino que constituye un deber y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento.*

*Téngase en cuenta que, en palabras de la Corte Constitucional, son “deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido” (C 086-2016). Dice la disposición que en «cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa» (resaltado propio).”<sup>11</sup>*

Conforme a los parámetros trazados, el Despacho procederá a dictar sentencia anticipada dentro del presente asunto al no tener pruebas que practicar, previo a las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Debe iniciarse la resolución de la temática que hoy nos ocupa, efectuando precisión de los presupuestos procesales y sustanciales al interior de los procesos judiciales, donde sobre los primeros de estos, ha de indicarse que son condiciones que predicen la admisibilidad de un procedimiento y que la presencia en la actuación de tales postulados determina la existencia jurídica del proceso judicial y la validez formal de la actuación.

En este sentido, tales postulados se cumplen respecto de la capacidad de los intervinientes en la litis, bien sea para hacer parte o para comparecer por sí al proceso; igual sobre la competencia del juez y sobre la demanda en debida forma.

Aunado a lo anterior, tratándose del proceso ejecutivo, se inicia el procedimiento partiendo de la presunción de certeza de hallarse frente a una obligación clara, expresa y exigible.

Es así como el proceso ejecutivo se erige entonces en el mecanismo judicial, y en todo caso auxiliar, para hacer efectivo el pago de las obligaciones a cargo del deudor, quedando al talante del ejecutado optar por acudir y oponerse al cobro, enseñando necesariamente sus medios defensivos, o guardando silencio si así lo prefiere; cualquiera sea el caso y la posición que se asuma, importa destacar que el fin perseguido por el ejecutante, no es otro que finiquitar una obligación que considera insoluta, ahora bien, para que dicho propósito pueda realmente concretarse, se recurre a la función coercitiva que ejerce el Estado a través del aparato Jurisdiccional, la misma que en éstos casos se concreta en la imposición de una orden de pago y sentencia, las cuales deben estar precedidas de la correspondiente verificación y cumplimiento de los elementos fácticos, jurídicos y probatorios que soporten los hechos en que aquella se funda.

En definitiva, estudiado como está el proceso de marras, cabe recalcar que la finalidad de los procesos de ejecución es la satisfacción coactiva del crédito aún en contra de la voluntad de los deudores y a costa de sus bienes. Sin embargo, la parte demandada puede defenderse de la ejecución por medio de las excepciones, con lo cual se abre el debate para controvertir el proceso, ya que el título cuya ejecución se pretende, puede ser nulo o no prestar mérito ejecutivo, o la obligación no haber nacido, o bien haberse extinguido por algún medio legal.

Las excepciones, debe recordar el ejecutado, no pueden estar simplemente dirigidas a negar los hechos afirmados por el actor, sino por el contrario deben invocarse y aportarse los supuestos de hecho y de derecho impeditivos o extintivos de la obligación reclamada; de suerte que al ejercerse algún medio de defensa surge diáfano que el deudor expone un hecho nuevo tendiente a extinguir o impedir los efectos jurídicos que persiga su contendiente, ello es, —el acreedor, y sabido es que a voces del Artículo 167 del C.G.P. le corresponde a las partes —en el presente caso a la ejecutada probar los supuestos de hecho en que sustenta su defensa, debiendo acudir a los diversos medios probatorios previstos por la ley procesal civil en aras de cumplir con la carga procesal impuesta por la norma en cita.

En este punto, cabe recordar que el ejecutado puede defenderse de la ejecución en su contra por medio de las excepciones, las que una vez propuestas abren el debate para controvertir el título, que al momento de librar mandamiento de pago, llega al proceso con la presunción de contener una obligación clara expresa y exigible al ejecutado, pues el título cuya ejecución se pretende puede: ser nulo o no prestar mérito ejecutivo, o la obligación no haber nacido, o bien haberse extinguido por algún medio legal, o puesto, en otros términos: los medios exceptivos buscan derribar la literalidad de los títulos ejecutivos, derribar total o parcialmente el derecho que en él se incorpora.

<sup>11</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 27 de abril de 2020, M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, Radicación nº 47001 22 13 000 2020 00006 01.

**SENTENCIA ANTICIPADA, EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, DEMANDANTE: EDIFICIO BALCONES DE BAVIERA P.H. DEMANDADO: NAKOR EUSTORGIO RUEDA RUEDA. RADICACIÓN: 2022-00013-00**

En voces del Artículo 422 del Código General del Proceso, los títulos ejecutivos son aquellos que pueden demandarse ejecutivamente, y contienen obligaciones expresas, claras y exigibles que consten y que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

¿Pero que es la literalidad?: La literalidad significa que el tenor literal del documento es decisivo para determinar el contenido y la extensión del derecho que emerge de dicho título. Sólo puede hacerse valer lo que está mencionado en el documento, no así lo que no consta en el mismo.

El acreedor no puede pretender más de lo que figura en el documento y el deudor no puede oponerse al cumplimiento de la prestación, alegando razones que no resulten del propio documento. Pues tal literalidad está respaldada con su firma, lo que hace presumir la veracidad de lo que allí se expresa.

Definido el marco jurídico aplicable al caso de marras, entra el Despacho a analizar los hechos que se encontraron debidamente acreditados.

Como primera medida se encuentra que el aquí demandado NAKOR EUSTORGIO RUEDA RUEDA es copropietario del apartamento 601 del EDIFICIO BALCONES DE BAVIERA P.H., ubicado en la calle 31 #29-25 de la ciudad de Bucaramanga.

Que según consta en la certificación de estado de cuenta expedida por la Administradora y Representante Legal del EDIFICIO BALCONES DE BAVIERA P.H., presentada como base de ejecución **con el escrito demandatorio**, el señor NAKOR EUSTORGIO RUEDA RUEDA, adeudaba al momento de presentar la demanda, esto es, del 13 de enero de 2022, la suma de \$2.685.480.00 por concepto de cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, sanción y saldos pendientes de pagar por el demandado, junto con sus respectivos intereses moratorios, así:

| ANO   | MES ADEUDADO | VALOR CUOTA    | FECHA EXIGIB.      | CONCEPTO        |
|-------|--------------|----------------|--------------------|-----------------|
| 2020  | Diciembre    | \$624.320      | 01 enero /2021     | Saldo contable  |
| 2021  | Abril        | \$ 21.520      | 01 mayo/2021       | Cuota ordinaria |
| 2021  | Mayo         | \$266.000      | 01 junio/2021      | Cuota ordinaria |
| 2021  | junio        | \$266.000      | 01 julio/2021      | Cuota ordinaria |
| 2021  | julio        | \$266.000      | 01 agosto/2021     | Cuota ordinaria |
| 2021  | agosto       | \$266.000      | 01 septiembre/2021 | Cuota ordinaria |
| 2021  | Septiembre   | \$266.000      | 01 octubre /2021   | Cuota ordinaria |
| 2021  | Octubre      | \$266.000      | 01 noviembre/2021  | Cuota ordinaria |
| 2021  | Noviembre    | \$266.000      | 01 diciembre/2021  | Cuota ordinaria |
| 2020  | Diciembre    | \$126.400      | 01 enero/2021      | Cuota extraord. |
| 2021  | Agosto       | \$131.240      | 01 septiembre/2021 | Cuota extraord. |
| 2021  | julio        | \$100.000      | 01 agosto/2021     | Sanción         |
| TOTAL |              | \$2.865.480.00 |                    |                 |

Ahora bien, revisadas las excepciones presentadas con la contestación de la demanda y los recibos aportados como prueba de los pagos, que el demandado, dice efectuó, cotejados con la “ liquidación del estado de deuda actualizado” que aportó por el demandante, **cundo descorrió el traslado de excepciones** (arch. #19, pág. 6 y 7 C-1) se concluye, si bien el demandado alegó PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, lo cierto es, que tal excepción no logró ser **probada plenamente**, pues si bien logró probar que la deuda que tenía al momento de presentar la demanda no era por la suma de **\$2.865.480.00**, como lo pretendía el ejecutante, lo cierto es, que de acuerdo con la liquidación de deuda actualizada expedida por la administradora del EDIFICIO BALCONES DE BAVIERA P.H., allí se certifica que el demandado NAKOR EUSTORGIO RUEDA RUEDA, adeudaba la **suma de \$704.600.00**, liquidación en la que incluye la suma de **\$266.000.00** por concepto de cuota ordinaria del mes de febrero de 2022, valor que no será tenido en cuenta como adeudado al momento de presentar la demanda, por ser que, esta fue presentada el **13 de enero de 2022**.

Véase, a continuación, el estado de deuda actualizado, expedido por la Administradora del edificio BALCONES DE BAVIERA P.H., aportado por el demandante con el escrito que descorrió la contestación de la demanda:

| AÑO CAUSACIÓN CUOTA | MES CAUSACIÓN CUOTA | VALOR DECUOTA CAUSADA | FECHA DE VENCIMIENTO DE CUOTA CAUSADA | FECHA DE EXIGIBILIDAD MORATORIA | TIPO DE CUOTA CAUSADA |
|---------------------|---------------------|-----------------------|---------------------------------------|---------------------------------|-----------------------|
| 2020                | JULIO               | \$14.520              | 31 de julio de2020                    | 1 de agosto de 2020             | Saldo Cuota ordinaria |
| 2020                | AGOSTO              | \$14.520              | 31 de agosto de2020                   | 1 de septiembre de 2020         | Saldo Cuota ordinaria |

**SENTENCIA ANTICIPADA, EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, DEMANDANTE: EDIFICIO BALCONES DE BAVIERA P.H. DEMANDADO: NAKOR EUSTORGIO RUEDA RUEDA. RADICACIÓN: 2022-00013-00**

|                                                |            |                                                                      |                          |                        |                                     |
|------------------------------------------------|------------|----------------------------------------------------------------------|--------------------------|------------------------|-------------------------------------|
| 2020                                           | SEPTIEMBRE | \$14.520                                                             | 30 de septiembre de 2020 | 1 de octubre de 2020   | Saldo Cuota ordinaria               |
| 2020                                           | OCTUBRE    | \$14.520                                                             | 31 de octubre de 2020    | 1 de noviembre de 2020 | Saldo Cuota ordinaria               |
| 2020                                           | NOVIEMBRE  | \$14.520                                                             | 30 de noviembre de 2020  | 1 de diciembre de 2020 | Saldo Cuota ordinaria               |
| 2020                                           | DICIEMBRE  | \$14.520                                                             | 31 de diciembre de 2020  | 1 de enero de 2020     | Saldo Cuota ordinaria               |
| 2021                                           | ENERO      | \$14.520                                                             | 31 de enero de 2021      | 1 de febrero de 2021   | Saldo Cuota ordinaria               |
| 2021                                           | FEBRERO    | \$14.520                                                             | 28 de febrero de 2021    | 1 de marzo de 2021     | Saldo Cuota ordinaria               |
| 2021                                           | MARZO      | \$14.520                                                             | 31 de marzo de 2021      | 1 de abril de 2021     | Saldo Cuota ordinaria               |
| 2021                                           | SEPTIEMBRE | \$15.000                                                             | 30 de sept de 2021       | 1 de mayo de 2021      | Saldo Cuota ordinaria               |
| 2022                                           | FEBRERO    | \$266.000 descontar. cuota posterior a la presentación de la demanda | 28 de feb de 2022        | 1 de marzo de 2022     | Cuota ordinaria                     |
| 2018                                           | MAYO       | \$45.000                                                             | 31 de mayo de 2018       | 1 de junio de 2018     | Saldo retroactivo cuotas ordinarias |
| 2021                                           | MAYO       | \$21.520                                                             | 31 de mayo de 2021       | 1 de junio de 2021     | Saldo retroactivo cuotas ordinarias |
| 2020                                           | DICIEMBRE  | \$126.400                                                            | 31 de diciembre de 2020  | 1 de enero de 2021     | Cuota extra                         |
| 2021                                           | JULIO      | \$100.000                                                            | 31 de julio de 2021      | 1 de agosto de 2021    | Sanción                             |
| DEUDA TOTAL al momento de presentar la demanda |            | \$438.600.00                                                         |                          |                        |                                     |

Visto lo anterior, es claro para el Despacho, que el demandante, al momento de presentar la demanda, no tuvo en cuenta los pagos que ya había efectuado el demandado, y que allegó como pruebas con la contestación de la demanda, pues revisados tales documentos quedó demostrado que la suma adeudada por NAKOR EUSTORGIO RUEDA RUEDA al momento de presentar la demanda corresponde es a la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS \$438.600.00 MCTE.**, de acuerdo con la liquidación actualizada de la deuda aportada con la contestación de la demanda, y no la suma de **\$2.865.480.00** señalada en el escrito de la demanda.

Así las cosas, y teniendo en cuenta lo analizado anteriormente, las excepciones propuestas por el demandado denominadas PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, COBRO DE LO NO DEBIDO e INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, serán declaradas como probadas **PARCIALMENTE**, pues si bien el demandado probó que al momento de que fuera presentada la demanda en su contra, había cancelado, lo cierto es, que en dicha fecha, sí adeudaba unos saldos de cada una de las cuotas de administración referidas en las pretensiones de la demanda, pero muy inferior a lo pretendido por el ejecutante inicialmente.

En consecuencia, y sin necesidad de impartirse mayores pronunciamientos, se procederá a **REVOCAR, para modificar,** el mandamiento de pago del **24 de enero de 2022**, el cual en la parte resolutive quedará de la siguiente manera:

**“PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de **EDIFICIO BALCONES DE BAVIERA P.H.,** y en contra de **NAKOR EUSTORGIO RUEDA RUEDA** para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto pague la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$438.600.00) MCTE.,** por los siguientes conceptos:

A.- **SALDOS CUOTAS ADMINISTRACIÓN**

|     |              |       |                   |          |
|-----|--------------|-------|-------------------|----------|
| AÑO | MES ADEUDADO | VALOR | FECHA VENCIMIENTO | CONCEPTO |
|-----|--------------|-------|-------------------|----------|

**SENTENCIA ANTICIPADA, EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, DEMANDANTE: EDIFICIO BALCONES DE BAVIERA P.H. DEMANDADO: NAKOR EUSTORGIO RUEDA RUEDA. RADICACIÓN: 2022-00013-00**

|       |            |              |                    |                         |
|-------|------------|--------------|--------------------|-------------------------|
| 2020  | Julio      | \$14.520     | 31 julio /2020     | Saldo cuota ord.        |
| 2020  | Agosto     | \$14.520     | 31 agosto/2020     | Saldo cuota ord.        |
| 2020  | Septiembre | \$14.520     | 30 septiembre/2020 | Saldo cuota ord.        |
| 2020  | Octubre    | \$14.520     | 31 octubre /2020   | Saldo cuota ord.        |
| 2020  | Noviembre  | \$14.520     | 30 noviembre/2020  | Saldo cuota ord.        |
| 2020  | Diciembre  | \$14.520     | 31 diciembre /2020 | Cuota ordinaria         |
| 2021  | Enero      | \$14.520     | 31 enero/2021      | Cuota ordinaria         |
| 2021  | Febrero    | \$14.520     | 28 febrero/2021    | Cuota ordinaria         |
| 2021  | Marzo      | \$14.520     | 31 marzo/2021      | Cuota ordinaria         |
| 2021  | Septiembre | \$15.000     | 01 enero/2021      | Cuota extraord.         |
| 2018  | Mayo       | \$45.000     | 31 mayo/2018       | Retroact.cuotas. ord.   |
| 2021  | Mayo       | \$21.520     | 31 mayo/2021       | Saldo retroact.cuot.ord |
| 2020  | Diciembre  | \$126.400    | 31 diciembre/2020  | Cuota extra             |
| 2021  | Julio      | \$100.000    | 31 julio/2021      | Sanción                 |
| TOTAL |            | \$438.600.00 |                    |                         |

**SEGUNDO:** Por los intereses moratorios a partir del día siguiente al vencimiento de cada una de los saldos de las cuotas señaladas en el numeral anterior, y hasta que se pague totalmente la obligación.

**TERCERO:** Por las cuotas ordinarias y extraordinarias que se sigan causando con posterioridad a la presentación de la demanda, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, con sus correspondientes intereses moratorios.”

Y se ordenara seguir adelante la ejecución conforme se dispuso en el mandamiento depago de 24 de enero de 2022, pero con la modificación que se acaba de hacer.

En razón a las resultas del proceso, se condena en costas a la parte demandada vencida, y a favor del demandante.

Sin más consideraciones, el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** probadas **PARCIALMENTE** las excepciones formuladas por el demandado NAKOR EUSTORGIO RUEDA RUEDA, mediante apoderado judicial, denominadas “COBRO DE LO NO DEBIDO, PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION e INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION”, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: REVOCAR PARA MODIFICAR** el mandamiento de pago del **24 de enero de 2022**, el cual en su parte resolutive pertinente quedará así:

**“PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de **EDIFICIO BALCONES DE BAVIERA P.H.**, y en contra de **NAKOR EUSTORGIO RUEDA RUEDA** para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto pague la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$438.600.00) MCTE.**, por los siguientes conceptos:

**A.- SALDOS CUOTAS ADMINISTRACION**

| AÑO   | MES DEVIDO | VALOR        | VENCIMIENTO      | CONCEPTO                |
|-------|------------|--------------|------------------|-------------------------|
| 2020  | Julio      | \$14.520     | 31 julio /2020   | Saldo cuota ord.        |
| 2020  | Agosto     | \$14.520     | 31 agosto/2020   | Saldo cuota ord.        |
| 2020  | Septiembre | \$14.520     | 30septiemb/2020  | Saldo cuota ord.        |
| 2020  | Octubre    | \$14.520     | 31 octubre /2020 | Saldo cuota ord.        |
| 2020  | Noviembre  | \$14.520     | 30noviembr/2020  | Saldo cuota ord.        |
| 2020  | Diciembre  | \$14.520     | 31diciembr/2020  | Cuota ordinaria         |
| 2021  | Enero      | \$14.520     | 31 enero/2021    | Cuota ordinaria         |
| 2021  | Febrero    | \$14.520     | 28 febrero/2021  | Cuota ordinaria         |
| 2021  | Marzo      | \$14.520     | 31 marzo/2021    | Cuota ordinaria         |
| 2021  | Septiembre | \$15.000     | 01 enero/2021    | Cuota extraord.         |
| 2018  | Mayo       | \$45.000     | 31 mayo/2018     | Retroact.cuotas. ord.   |
| 2021  | Mayo       | \$21.520     | 31 mayo/2021     | Saldo retroact.cuot.ord |
| 2020  | Diciembre  | \$126.400    | 31diciembre/202  | Cuota extra             |
| 2021  | Julio      | \$100.000    | 31 julio/2021    | Sanción                 |
| TOTAL |            | \$438.600.00 |                  |                         |

**SEGUNDO:** Por los intereses moratorios a partir del día siguiente al vencimiento de cada una de los saldos de las cuotas señaladas en el numeral anterior, y hasta que se pague totalmente la obligación.

**SENTENCIA ANTICIPADA, EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, DEMANDANTE: EDIFICIO BALCONES DE BAVIERA P.H. DEMANDADO: NAKOR EUSTORGIO RUEDA RUEDA. RADICACIÓN: 2022-00013-00**

**TERCERO:** *Por las cuotas ordinarias y extraordinarias que se sigan causando con posterioridad a la presentación de la demanda, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, con sus correspondientes intereses moratorios.”*

**Lo demás permanece incólume**

**TERCERO: ORDÉNESE SEGUIR ADELANTE** con la ejecución, conforme se dispuso en el mandamiento de pago de 24 de enero de 2022, **teniendo en cuenta la modificación que se le hace en esta providencia.**

**CUARTO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes que se hallen embargados o que se llegaren a embargar en el presente proceso, previas las formalidades de ley.

**QUINTO: ADVIÉRTASE** que cualquiera de las partes deberá presentar la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, conforme a lo estipulado en el numeral 1 del artículo 446 del C.G.P.

**SEXTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada y a favor del demandante, de conformidad con los artículos 365 y 440 del C.G.P. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° artículo 366 del C.G.P, en concordancia con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, se fijan Agencias en Derecho por la suma **TREINTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$32.000.00)**, a favor de la parte actora y a cargo del demandado.

**SÉPTIMO:** En su momento oportuno désele cumplimiento al artículo 8 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017, enviando el presente expediente ante los Juzgados de Ejecución Civil –Reparto- de Bucaramanga, con el fin de que estos realicen todas las actuaciones necesarias para la ejecución de esta sentencia que ordena seguir adelante la ejecución; siempre y cuando se cumplan con los requisitos establecidos en el Acuerdo PCSJA17-10678.

**OCTAVO:** **Por secretaria y por el medio más expedito comuníquese a las partes que en el estado que se publicará el 13 de diciembre de 2022, se notificará una providencia en este proceso.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:  
Pedro Arturo Puerto Estupiñan  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 025  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8597b8d20da020e4e81d0a75f2f2334987c58461dce14731828f509c2fac9884**

Documento generado en 11/12/2022 07:50:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

Hoy, **13 de diciembre de 2022 a las 8:00 a.m.**, se notifica a las partes este proveído por anotación en el **Estado N°47, CRISTIAN LIZARAZO ZABALA, SECRETARIO**



Proceso: Ejecutivo Radicado: 2022-00047-00

Al despacho del señor juez informándosele que la parte actora no cumplió el requerimiento, y que revisado el proceso de la referencia y el sistema siglo xxi sobre la existencia de embargos de remanente y de crédito para esta causa no se encontró ninguno a la fecha.

Bucaramanga, 30 de noviembre de 2022.

CRISTIAN LIZARAZO ZABALA

secretario

---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Revisada las presentes diligencias se observa que la parte demandante no dió cumplimiento al requerimiento que se le realizó en auto de 10 de octubre de 2022, so pena de decretarse el desistimiento tácito, pues dentro del término concedido guardó silencio y tampoco realizó ninguna actuación tendiente a notificar a la parte demandada.

Por tanto, dado que se cumplen con los parámetros establecidos en el artículo 317 del C.G.P habrá de decretarse el desistimiento tácito y condenar en costas al demandante.

En consecuencia, el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito dentro del presente proceso ejecutivo interpuesto por MIGUEL ANTONIO CARREÑO LIZARAZO, y en contra de GELMAN ROJAS SANABRIA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares decretadas dentro de la presente acción respecto del demandado GELMAN ROJAS SANABRIA. Oficiése si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente.

TERCERO: Desglosar el documento motivo del presente proceso y hacer entrega a la parte demandante, con la constancia de que el proceso se terminó con ocasión de la aplicación del desistimiento tácito.

CUARTO: **CONDENAR en costas a la parte demandante** y a favor de la parte demandada, de conformidad con los artículos 317 y 365 del C.G.P.

**QUINTO: Por Secretaría, inmediatamente, Envíese, nuevamente, el link del expediente a la parte demandante, esto es al apoderado y a su poderdante.**

SEXTO: En firme esta decisión, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:  
Pedro Arturo Puerto Estupiñan  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 025  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7acd9cc11f596dc7d793d33d0b01da0691957e62618e6a2daa288863cdcab3fc

Documento generado en 11/12/2022 07:56:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>  
JU/EJECUTIVO, SIN SENT. RADICADO: 2022-00078-00

Al Despacho del señor Juez informándosele que se presenta petición de terminación de proceso y que revisado el proceso de la referencia y el sistema Siglo XXI sobre la existencia de embargos de remanente y de crédito para esta causa no se encontró ninguno. Bucaramanga, 12 de diciembre de 2022.

**CRISTIAN LIZARAZO ZABALA**

Secretario

---

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

A través de memorial que antecede aportado por la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación que dio origen a la acción ejecutiva de la referencia, junto con las costas causadas del proceso (Arch 15 – C1).

Así entonces, no queda más que acoger la solicitud de terminación de este proceso ejecutivo impetrada por la parte demandante en las condiciones planteadas por las partes, junto con el consecuencial levantamiento de medidas cautelares en caso de no existir embargo de remanente.

En consecuencia, el **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación de la actuación **por pago total de la obligación** que origino la acción ejecutiva instaurado por **BAGUER S.A.S.** contra **ANDREA CAROLINA SCHULTHEISS SANCHEZ**.

SEGUNDO: CANCELAR los embargos y secuestros decretados dentro de la presente acción. **Oficiese si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente.**

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese la actuación

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PEDRO ARTURO PUERTO ESTUPIÑAN

JUEZ



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

## PROCESO EJECUTIVO- AUTO ART. 440 C.G.P

**RADICADO: 2022-00228-00.**

Al Despacho del señor Juez informando que la parte demandante se encuentra debidamente notificada, para lo que estime proveer. Bucaramanga, 30 de noviembre de 2022.

CRISTIAN LIZARAZO ZABALA  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014003025**

Bucaramanga, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Para resolver se considera; que la parte demandante COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD “COOMUNIDAD”, actuando a través de apoderado (a), formuló demanda ejecutiva singular en contra de GUILLERMO SANCHEZ Y SANDRA MILENA LARROTA SANCHEZ, para obtener el pago de la obligación contenida en Pagaré No. 05-01-202673.

Por reunir la demanda los requisitos formales y el título con suficiente mérito ejecutivo, a través del auto calendarado el 16 de mayo de 2022, se libró mandamiento de pago, ordenando a la parte demandada pagar la suma allí comprendida dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

La notificación del mandamiento de pago a la parte demandada de GUILLERMO SANCHEZ Y SANDRA MILENA LARROTA SANCHEZ se realizaron de forma personal (arch 17-21 C1), quienes no contestaron la demanda ni propusieron excepciones. Por tal motivo, no se accede a la petición del demandante ( arch 23C1) de tener en cuenta nuevas direcciones para notificar al ejecutado Guillermo Sánchez, como quiera que el mismo ya había sido notificado como se indicó anteriormente.

Dicho lo anterior, es pertinente aplicar el artículo 440 del C.G.P., determina que: “...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”.

Teniendo en cuenta la anterior previsión de orden legal y examinados el título base de la ejecución, se observa que hay mérito para dar cumplimiento a la norma en cita, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución de acuerdo al mandamiento de pago dictado, allegar la liquidación del crédito por cualquiera de las partes, de conformidad con el numeral 1 artículo 446 del C. G. P., el avalúo y posterior remate de los bienes que se hallen debidamente embargados dentro del proceso o que potencialmente se llegaren a embargar, así como condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD “COOMUNIDAD” y en contra de GUILLERMO SANCHEZ Y SANDRA MILENA LARROTA SANCHEZ, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 16 de mayo de 2022.

**SEGUNDO:** ADVIÉRTASE que cualquiera de las partes deberá presentar la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, conforme a lo estipulado en el numeral 1 del artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO:** ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se hallen embargados o que se llegaren a embargar en el presente proceso, previas las formalidades de ley.

**CUARTO:** CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor del demandante, de conformidad con los artículos 365 y 440 del C.G.P

**QUINTO:** PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

**SEXTO: SEÑALAR, como agencias en derecho,** la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$ 150.000) y a favor de la parte demandante, valor que se incluirá en la respectiva liquidación de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

**SEPTIMO:** En su momento oportuno désele cumplimiento al artículo 8 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017, enviando el presente expediente ante los Juzgados de Ejecución Civil –Reparto- de Bucaramanga, con el fin de que estos realicen todas las actuaciones necesarias para la ejecución de este auto que ordena seguir adelante la ejecución; siempre y cuando se cumplan con los requisitos establecidos en el Acuerdo PCSJA17-10678.<sup>1</sup>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:  
Pedro Arturo Puerto Estupiñan  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 025  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cecb1106b33340bb8759dca89412ee36ee8efe94bc823e9f5d517a333754814b**

Documento generado en 11/12/2022 07:56:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO, RADICADO 2022-00235-00

Al Despacho del señor Juez, demandante solicita requerir al juzgado 22, para lo que estime conveniente proveer.

Bucaramanga, 05 de diciembre de 2022.

CRISTIAN LIZARAZO ZABALA

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
**CÓDIGO 680014003025**

Bucaramanga, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Revisadas las actuaciones, se advierte que el demandante solicita se requiera al juzgado 22 civil municipal de esta ciudad, como quiera que no ha tomado nota de la medida “*el embargo del derecho o crédito que MEDHAT MOHAMED ABDOL RAWWASH, identificado con la cédula de extranjería número 452.027, tenga y persiga en el proceso ejecutivo singular por sumas de dinero iniciado por el aquí demandado ante el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga en contra del señor SERGIO ULLOA RANGEL, con radicado número 680014003022-2021-00652-00, así como el embargo y retención del remanente de los títulos o dineros consignados dentro de dicho proceso referido a órdenes del aquí demandado*”. **Medida que le fue comunicada mediante oficio n° 913 del 24 de mayo de 2022**

Por tal razón, se **REQUIERE** al juzgado 22 civil municipal de esta ciudad, para que informe las razones de su negativa a tomar nota de la medida decretada, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:  
Pedro Arturo Puerto Estupiñan  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 025  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **243e0544e43d3b4b24014efc5ab84f8eb8b4d026958f31f25334bf401d1c47cd**

Documento generado en 11/12/2022 07:56:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO MONITORIO. RADICADO: 2022-00270-00

Al Despacho del señor Juez el presente asunto para lo que estime oportuno prever. Bucaramanga, 2 de diciembre de 2022.

CRISTIAN LIZARAZO ZABALA  
Secretario

---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el escrito que antecede, observa el Despacho que la parte demandante aportó nuevamente los mismos documentos allegados en el escrito del 01 de noviembre, por tanto, se le requiere nuevamente para que aporte **copia cotejada del documento enviado a la demandad INCOVISA SAS, junto con su certificado de entrega**, a fin de verificar el contenido de la información enviada y así ver la viabilidad de tenerla por notificada.

Requírasele también, para que precise su petición referente hacer efectiva la medida cautelar, como quiera que al revisar el expediente se observa que las medidas cautelares peticionadas fueron decretadas y sus oficios fueron enviados a los destinatarios, información que al igual tiene conocimiento la parte demandante **ya que cuenta con link de acceso al expediente**.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**PEDRO ARTURO PUERTO ESTUPIÑÁN**

**JUEZ**



cx. Ejecutivo, RADICADO 2022-00412-00

Al Despacho del señor Juez el presente proceso, escrito del demandado manifestándose frente al citatorio enviado por el demandante, para lo que estime conveniente proveer.

Bucaramanga, 29 de noviembre de 2022.

CRISTIAN LIZARAZO ZABALA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las actuaciones (Archivo 14), se, **REQUIERE** al demandante, para que entro el termino de cinco (05) días, **CERTIFIQUE las resultas del citatorio enviado al mencionado demandado, a la última dirección reportada y aceptada por este despacho en auto del 31 de octubre de 2022, esto es la calle 35 n° 17-46 of 1501 edificio Davivienda Oficina de Recursos Humanos Palmas del Cesar en Bucaramanga**, así mismo para que certifique lo enviado en aquella oportunidad, igual deberá manifestar si ya al demandado le fue enviada notificación por aviso, razón por la cual en caso de no haber procedido recuerde que no es menester que se ordene la notificación por aviso , pues solo basta que se cumplan los presupuesto del artículo 291-

**Se pone de presente al demandante que en las misivas que se envíen a la parte demandada adviértasele que para concurrir al Despacho se podrá hacer a través de cualquiera de los siguientes canales:1.- correo electrónico del Juzgado Correo jcmpal25bga@notificacionesrj.gov.co , j25cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co o mensaje vía WhatsApp al número 3107179423.**

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:

Pedro Arturo Puerto Estupiñán

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 025

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e04174366e9f93ad9c807c192441e50b657bc90f4cb0f959933ef424dfe68afb**

Documento generado en 11/12/2022 07:56:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JU/PROCESO EJECUTIVO, RADICADO: 2022-00466-00

Al Despacho del señor Juez el asunto de la referencia para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, veintidós (22) de noviembre de 2022.

CRISTIAN LIZARAZO ZABALA  
Secretario

---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Respecto al memorial que antecede (Arch 17-C2), se REQUIERE al pagador DEPARTAMENTO DE SANTANDER, para que, dentro del término de 10 días, respecto de la medida cautelar, que le fue comunicada mediante oficio No. 1336 del 05 de septiembre de 2022, el cual ordenó: *“DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de la quinta (1/5) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que a título salarios u honorarios, salarios, primas, comisiones, y bonificaciones devengados o por devengar que reciba el (la) demandado (a) HUMBERTO MANRIQUE JEREZ, como empleado del DEPARTAMENTO DE SANTANDER”* Informe sobre que conceptos que devenga o llegue a devengar, el demandado HUMBERTO MANRIQUE JEREZ está haciendo los descuentos ordenados, igual deberá indicar desde cuando los está realizando y cuanto ha sido lo que ha descontado.

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:  
Pedro Arturo Puerto Estupiñán  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 025  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ee7423a88d408a5a8f9c679d27d09c7faed285b9b41faf0db67484f494654dc**

Documento generado en 11/12/2022 07:39:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>